

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-426/2012

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: RODRIGO
TORRES PADILLA

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución identificada con la clave CG570/2012, de dieciséis de agosto de dos mil doce, dictada por la referida autoridad administrativa electoral, mediante la cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, como Presidente Municipal y Secretario de

SUP-RAP-426/2012

Gobierno, respectivamente, del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, así como de “Stereorey México, S.A.”, concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120 KHZ; del canal 44, denominado “Cablemás”, ambas de dicha localidad, y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta conculcación de diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O:

I. Denuncia. El primero de junio de dos mil doce, Rogelio Carbajal Tejada, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, un escrito de denuncia en contra de Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, como Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, respectivamente, por hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, así como de los Acuerdos CG247/2011¹ y CG75/2012².

¹ “[...] POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

En la especie, se denunció que el veinticuatro de mayo de dos mil doce, esto es, durante el curso de las campañas electorales, se difundió en el Programa “Café Político”, una entrevista realizada a los citados funcionarios municipales, misma que fue transmitida por la emisora de radio XEMX-AM 1120 de Mexicali, Baja California, y por el canal 44 del sistema de cable local, en la cual declararon públicamente su apoyo a Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República de la Coalición “Compromiso con México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y promovieron el voto en favor del citado candidato.

II. Inicio del procedimiento especial sancionador.

El primero de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó, entre otras cuestiones, tener por recibido el escrito de queja, registrarla con la clave

MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.”

² “[...] MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.”

SUP-RAP-426/2012

SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012 y tramitarla como procedimiento especial sancionador; reservar acordar sobre su admisión o desechamiento y requerir tanto al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, como al representante legal de Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120 de Mexicali, Baja California, para que proporcionaran el testigo de grabación de la transmisión motivo de denuncia, así como diversa información. Dichos requerimientos se desahogaron el once y catorce de junio de la presente anualidad.

III. Requerimientos. El treinta de julio del año en curso, el propio Secretario Ejecutivo, a efecto de contar con todos los elementos para la debida integración del asunto, acordó requerir diversa información al Representante Legal de la Radiodifusora Stereorey México, S.A., concesionaria de la estación XEMX-AM 1120 Khz, que se transmite en Mexicali, Baja California; así como al representante legal del canal 44 denominado Cablemás y al Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de esa localidad. Dichas providencias se desahogaron el siete y ocho de agosto de este año.

IV. Emplazamiento. El nueve de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral admitió

la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional y ordenó emplazar a Francisco José Pérez Tejada Padilla y a Gabriel Tobías Duarte Corral (Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, respectivamente), así como al Partido Revolucionario Institucional y a los representantes legales de "Stereorey México, S.A.", concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120, de Mexicali, Baja California, y de canal 44, denominado Cablemás de esa localidad. Asimismo, señaló las nueve horas con treinta minutos del catorce de agosto de dos mil doce, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

V. Resolución impugnada. El dieciséis de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, por votación unánime, la resolución identificada con la clave **CG570/2012**, en cuyos puntos resolutive determinó lo siguiente:

"[...]

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los **CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de **Stereorey México, S.A., concesionaria de la estación XEMX-AM 1120, Khz de**

Mexicali, Baja California y del canal 44, denominado Cablemas de Mexicali, Baja California, por la presunta conculcación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo 2, de la Constitución General de la República; 2, párrafo 2, en relación con el numeral 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **UNDÉCIMO** del presente fallo.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los **C.C. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DUODÉCIMO** del presente fallo.

CUARTO.- Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta violación a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DÉCIMOTERCERO** de la presente Resolución.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]"

Dicha resolución fue notificada automáticamente al representante del Partido Acción Nacional, el día de su aprobación.

VI. Recurso de apelación. El veinte de agosto de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación en contra de tal determinación, en el cual expresó los motivos de inconformidad que se transcriben enseguida:

"[...] **AGRAVIOS:**

ÚNICO.

Fuente del Agravio.- Los Resolutivos PRIMERO y TERCERO en concordancia con lo expuesto en los Considerandos DÉCIMO y DUODÉCIMO de la **"RESOLUCIÓN NUMERO CG570/2012 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS CC. FRANCISCO JOSÉ PÉREZ TEJADA PADILLA Y GABRIEL TOBÍAS DUARTE CORRAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DE GOBIERNO DEL XX AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "STEREOREY MÉXICO, S.A.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XEMX-AM 1120 KHZ DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, DE CANAL 44, DENOMINADO "CABLEMÁS" DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012".**

Artículos Constitucionales y Legales violados.- Los artículos 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de Agravio.- La resolución impugnada viola los principios de Legalidad, Exhaustividad y Congruencia, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-RAP-426/2012

Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, 41 y 134, bajo los siguientes razonamientos:

El artículo 14 constitucional establece:

[Se transcribe...]

El artículo 16 constitucional establece:

[Se transcribe...]

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

[Se transcribe...]

De los primeros preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste (sic) a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y
3. La motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad

responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto es ilegal.

Ahora bien tal violación al principio de Legalidad se concretiza por la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable al no observarse la aplicación del artículo 17 y con ello el principio de Exhaustividad en la Resolución emitida de la autoridad responsable y al concluir fundando y motivando indebidamente que de los medios probatorios que obran en autos no se acreditó conculcación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos que está impuesto a toda autoridad.

En efecto en el considerando NOVENO de la resolución determina no sancionar al C. Francisco Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, concluyendo que no se conculcó el artículo 134 de la Constitución Federal argumentado lo siguiente (página 100):

"[...] Aclarado lo anterior, se colige que en el caso que nos ocupa, si bien se trata de servidores públicos del gobierno de Mexicali, Baja California, también lo es que del caudal probatorio obtenido como resultado de las diligencias realizadas por la Secretaría del Consejo General de este Instituto, así como el aportado por las partes en el presente asunto, no es posible afirmar que las manifestaciones emitidas en la entrevista realizada a los funcionarios públicos en cuestión constituyan actos de propaganda gubernamental, por las siguientes consideraciones:

En efecto, tal como se advierte de los escritos de contestación a los requerimientos que le fueron formulados por esta autoridad, los CC. Horacio Alvarado González y Juan Carlos Cortés Rosas, Representantes Legales de Stereorey México, S.A., concesionaria de la emisora XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California, manifestaron que la entrevista realizada a los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario del Ayuntamiento en mención, fue realizada dentro del ejercicio periodístico de esa emisora de radio, conforme al marco que consagran las garantías individuales que amparan la libertad de expresión e información, por lo que no hubo contraprestación económica ni fue solicitada por persona física o moral alguna como transmisión pagada.

Las anteriores probanzas, si bien es cierto que se trata de documentales privadas, las cuales tienen valor indiciario, también es verdad que en autos no existe prueba alguna que contradiga lo expuesto por los citados representantes legales de "Stereorey México, S.A", concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California, es decir, no hay elemento alguno que permita advertir que la citada entrevista fuera difundida con motivo de una contratación de persona física o moral.

SUP-RAP-426/2012

Ahora bien, atendiendo a las características del material denunciado, esta autoridad deberá analizar su contenido para determinar si el mismo cumple con los elementos necesarios para ser catalogado como propaganda gubernamental.

En principio, se debe partir del hecho de que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén dentro de sus disposiciones una definición expresa de lo que debe entenderse como propaganda gubernamental.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos define en su artículo 3 la propaganda institucional del modo siguiente:

“Artículo 3.- Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”

Sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en esta materia y que al mismo compete la interpretación de la normativa constitucional y legal en materia electoral, se establece como una definición orientadora respecto a la propaganda gubernamental la prevista a través de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2011 y su acumulado 75/2011, el que habla sobre la naturaleza de la propaganda gubernamental, en la cual se estableció lo siguiente:

“En este orden de ideas, es dable concluir que, en la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en

ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Ahora bien, aun cuando fue acreditada la difusión de la entrevista en cuestión en la que los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario del Ayuntamiento en mención, realizaron las manifestaciones denunciadas en el presente procedimiento, esta autoridad advierte que las mismas no son constitutivas de una infracción en materia electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 347, primer párrafo, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen como conducta ilegal la difusión de propaganda gubernamental dentro del período que comprende el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral, lo que conlleva necesariamente a esta autoridad a acreditar dos condiciones para que exista la infracción, que el aviso objeto de análisis pueda ser calificado como propaganda gubernamental y que el mismo sea difundido en la temporalidad indicada.

En este sentido, la autoridad del conocimiento estima conveniente reproducir las manifestaciones emitidas en la entrevista que nos ocupa, la cual fue transmitida en el programa “Café Político”, por Stereorey México, S.A., concesionaria de la emisora XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California, el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, la cual es del tenor siguiente:

C. Francisco José Pérez Tejada Padilla

"Entrevistador: *"Escuchemos al Alcalde Francisco José Pérez Tejada Padilla:*

Alcalde Francisco José Pérez Tejada Padilla: *La misma, gente de Acción Nacional, pues no ve en su candidata que es Josefina Vázquez Mota, pues la posibilidad de triunfo, eh! y ven en Enrique Peña Nieto una persona preparada que realmente quiere hacer el cambio en México. Y bueno me da mucho gusto que, que personas reconocidas de Acción Nacional, como un expresidente, que es este, Manuel Espino, pues el día de ayer, le haya dado, este, el respaldo eh, a, Enrique Peña Nieto, no, eh, dejó muy claro en su discurso, que es por Enrique Peña Nieto, pero que él va a estar apoyando a candidatos a Senadores y Diputados Federales de Acción Nacional, o sea, él se está yendo con el candidato a la Presidencia porque dice que es el mejor perfil y la persona que necesita México.*

Entrevistador: *¿Vázquez Mota dice que una encuesta interna de ellos, obviamente, va 4 puntos en relación con Enrique Peña Nieto?*

Entrevistado: *Oh!, yo, pues no se, que encuestadora será, estaría muy bueno que nos dijera la fuente y quien la hizo no; porque estas encuestas que está sacando Acción Nacional, de principios de campaña, donde dice que solamente está a un dígito, eh, pues en realidad, este, pues, son mentiras no, hay (sic) están las demás encuestadoras donde realmente, muestra la realidad, y ya Josefina va en tercer lugar, eh, y realmente va a*

SUP-RAP-426/2012

quedar en tercer lugar, ahorita la pelea no es por el primer lugar, es por el segundo, así que se sigan haciendo pedazos Andrés Manuel, y Josefina para ver quien queda en segundo.

Entrevistador: ¿Vázquez Mota y López Obrador, están como en la Bolsa de Valores, a la alza y a la baja?

Entrevistado: No, mira, eh!, tal vez el que más ha subido, es López Obrador, eh, se podría decir que últimamente le ha funcionado su estrategia, pero, pero no va a dar más, no va a dar más, es una persona eh, eh, que tiene muchos rencores; es una persona que, no nos conviene a este país. Eh! ya se le olvidó, este parece que, creo que ya se les olvidó a todos los mexicanos, todo lo que hizo en el 2006, no, de que el presidente legítimo, de que no aceptó la derrota, todo el movimiento que ha traído y de repente no se le entiende, no! si a veces anda así muy amoroso, y otros días muy enojado y pues la verdad una persona como esa no nos conviene a México.

Entrevistador: Ya escuchó usted, ya escuchó usted al Alcalde Francisco Pérez Tejada".

Gabriel Tobías Duarte Corral

Entrevistador: Escuchemos al Secretario de Gobierno Municipal, Tobías Duarte [...]

Mexicali, por el aeropuerto, ¿Es una vergüenza para Mexicali?

Gabriel Tobías Duarte Corral: Sí, sinceramente sí.

Entrevistador: Eh, las horas extras, en los casinos de Mexicali? En los casinos...

Entrevistado: No hay horas extras, definitivamente no hay horas extras. Ahí el horario es hasta las tres de la mañana, y no hay horas extras, este, el casino opera como casino, pero no hay venta de alcohol.

Entrevistador: El centro histórico de Mexicali, es un sueño, o...?

Entrevistado: No, yo creo que es una realidad, no es un sueño, es un sueño de los Mexicalenses, y una realidad, que este Ayuntamiento, lo va a realizar, y esperamos que ya en menos de un mes, empezar ya con las obras, la obra de la rehabilitación de esa zona no!

Entrevistador: ¿Damas de tacón dorado, es un cáncer?

Entrevistado: Eh, definitivamente sí, yo creo que se tiene que regular, no más por el tema más que nada de la salud, este, yo creo que el sexo servicio, este debe ser regulado por la preocupación de la transmisión de las enfermedades de transmisión sexual que tiene la ciudad.

Entrevistador: ¿El problema de las tarifas eléctricas, es un problema eterno?

Entrevistado: Pues sí, a como lo vemos los ciudadanos aquí en Mexicali, es eterno, pero yo creo que tiene solución, yo creo que es importante que si Mexicali es una ciudad que genera electricidad, debe ser considerado como una ciudad, aparte de su clima extremo diferente al resto del país, no debe ser una ciudad, este que se le considere con algún subsidio o con alguna ayuda adicional.

Entrevistador: ¿Gabriel Cuadri, es un inocente al participar en política y qué piensa ganar?

Entrevistado: No, yo creo que no, yo creo que es una persona que abre los ojos, de que hay conciencia, este, y de que hay otras formas de pensar, yo creo que sería una muy buen elemento, dentro de las personas del gabinete del próximo Presidente de la República, este, en materia energética o en materia de medio ambiente, yo creo que sería una muy

buena persona, muy necesaria para, este, para el próximo gobierno de México.

Entrevistador: ¿López Obrador, va a volver a perder... ?

Entrevistado: Definitivamente, yo creo que es una decepción López Obrador, en el sentido de que estaba haciendo una buena campaña, tenía 6 años haciendo su campaña, yo creo que lo estaba haciendo bien, el tema de la República del amor, yo creo que era una buena opción para que la gente lo conociera mejor, pero pues ya lo vieron en el debate, que desgraciadamente volvió a lo mismo, volvió a la desacreditación y no a la propuesta, este, es un buen elemento, creo yo, pero yo creo, ya está muy desgastado, no!

Entrevistador: ¿A Vázquez Mota la van a enfermar, enfermar, así entrecorrido?

Gabriel Tobías Duarte Corral: Yo creo que sí, yo creo que está preocupada la señora, este, lamentablemente es una señora que yo creo que no era su momento, yo creo que también era muy buena Secretaria de Estado en su momento, pero no tiene las tablas para ser una buena Presidenta de México, no, yo creo que las mujeres son este, puede haber una buena Presidenta para la República, pero yo creo que este, Josefina, la verdad no tiene la verdad la preparación y el temple para serlo, no!

Entrevistador: ¿Calderón Hinojosa le va a entregar el poder a Peña Nieto?

Entrevistado: Definitivamente, yo creo que sí. Este yo creo que se va a dar cuenta, este, que hay mucha gente inconforme con el gobierno, y no tanto del Partido Acción Nacional, yo lo digo personalmente de Felipe Calderón, yo creo que es un Presidente que ha sido muy insensible a la problemática de los mexicanos, este, y no es culpa del Partido que él representa, sino que él personalmente no ha tenido, este, la manera, este, de controlar su gabinete, y el tema de seguridad se le salió de las manos... "

Entrevistador: ¿Pancho Pérez Tejada puede figurar como candidato a la gubernatura del estado...?

Entrevistado: De que puede figurar sí, ahorita yo creo, está concentrado, nos lo ha hecho ver a todos sus colaboradores, que lo principal ahorita es sacar el Gobierno Municipal, lo mejor posible, y en su momento en el 2013 revisarlo no, pero él tiene un compromiso con los Mexicalenses, de hacer el mejor trabajo posible.

Entrevistador: ¿Gabriel Duarte, puede ser candidato a Diputado?

Entrevistado: Mmm! pues la verdad es que no lo he pensado, también estoy yo concentrado totalmente en sacar mi chamba y pues si no voy a regresar a donde estaba, a mi oficina, a mi despacho, apoyando a mi familia, ahí en el negocio, no.

Entrevistador: Gracias. "

Así, se advierte que las manifestaciones realizadas por los entrevistados en el programa citado, únicamente se tratan de contestaciones a preguntas concretas que les formula el conductor del programa referido, específicamente respecto a determinados problemas pendientes de resolver en la ciudad de Mexicali, Baja California, tales como el inconveniente del aeropuerto, el horario en los casinos, la mejora del centro histórico de Mexicali, el problema del sexo servicio y de las tarifas eléctricas, para finalmente concluir con un cuestionamiento referente a los candidatos a la presidencia de la República que en ese momento se encontraban en campaña, pues como se observa, no solamente se les cuestiona a los denunciados respecto al C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato

SUP-RAP-426/2012

a la Presidencia de la República por la coalición "Compromiso por México" integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sino que también se realizan preguntas respecto de todos los candidatos contendientes al mismo cargo de elección popular.

Se afirma lo anterior, dado que de las pruebas aportadas al presente procedimiento, puede constatarse que al C. Gabriel Tobías Duarte Corral, respecto del candidato de la coalición "Movimiento Progresista", Andrés Manuel López Obrador, se formula la siguiente pregunta: *"¿López Obrador, va a volver a perder... ?*, a la que el C. Gabriel Tobías Duarte Corral contesta: *"Definitivamente, yo creo que es una decepción López Obrador, en el sentido de que estaba haciendo una buena campaña, tenía 6 años haciendo su campaña, yo creo que lo estaba haciendo bien, el tema de la república del amor, yo creo que era una buena opción para que la gente lo conociera mejor, pero pues ya lo vieron en el debate, que desgraciadamente volvió a lo mismo, volvió a la desacreditación y no a la propuesta, este es un buen elemento, creo yo, pero yo creo, ya está muy desgastado, no!"*. Asimismo respecto del candidato del Partido Nueva Alianza, Gabriel Quadri de la Torre se hace el siguiente cuestionamiento: *¿Gabriel Quadri, es un inocente al participar en política y que piensa ganar?*, respecto de la cual el entrevistado contesta: *"No, yo creo que no, yo creo que es una persona que abre los ojos, de que hay conciencia este y de que hay otras formas de pensar, yo creo que sería una muy buen elemento, dentro de las personas del gabinete del próximo presidente de la república, este, en materia energética o en materia de medio ambiente, yo creo que sería una muy buena persona, muy necesaria para, este, para el próximo gobierno de México"*. Asimismo, respecto de la candidata del Partido Acción Nacional, C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, el entrevistador pregunta: *¿A Vázquez Mota la van a enfermar, enfermar, así entrecomillado?* y la contestación del entrevistado C. Gabriel Tobías Duarte Corral es: *"Yo creo que sí, yo creo que está preocupada la señora, este, lamentablemente es una señora que yo creo que no era su momento, yo creo que también era muy buena Secretaria de Estado en su momento, pero no tiene las tablas para ser una buena Presidenta de México, no, yo creo que las mujeres son este, puede haber una buena Presidenta para la República, pero yo creo que este, Josefina, la verdad no tiene la verdad la preparación y el temple para serlo, no!"*. Igualmente el entrevistador pregunta: *¿Calderón Hinojosa le va a entregar el poder a Peña Nieto?* y el entrevistado contesta: *"Definitivamente, yo creo que sí. Este yo creo que se va a dar cuenta, este, que hay mucha gente inconforme con el gobierno, y no tanto del Partido Acción Nacional, yo lo digo personalmente de Felipe Calderón, yo creo que es un Presidente que ha sido muy insensible a la problemática de los mexicanos, este, y no es culpa del Partido que él representa, sino que él personalmente no ha tenido, este, la manera, de controlar su gabinete, y el tema de seguridad se le salió de las manos..."*.

De las anteriores manifestaciones, se advierte que el conductor del programa "Café Político", transmitido en la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California, realizó preguntas a los denunciados, no solo respecto de los candidatos a la Presidencia de la República, sino respecto de diversos temas que sufre la ciudadanía de Mexicali, Baja California, lo cual realizó en ejercicio de su labor periodística, hecho que en la especie no constituye propaganda gubernamental.

En efecto, este órgano resolutor estima que las manifestaciones expresadas en la entrevista no constituyen propaganda gubernamental, porque fueron hechas en ejercicio de una labor periodística del reportero de la emisora mencionada en sus labores a dicha empresa y no porque la misma hubiera sido contratada por funcionario público o persona física o moral, y mucho menos que se hubiera realizado la utilización de recursos públicos.

[...]

Así, en autos no obra elemento probatorio alguno que permita a esta autoridad estimar que en el caso, los denunciados hubieran programado y contratado la entrevista en mención para hablar exclusivamente a favor del C. Enrique Peña Nieto, como erróneamente lo sostiene el denunciante, pues lo que sí quedó demostrado es que ésta se realizó en ejercicio periodístico por parte del reportero de la citada emisora, transmitida en el programa citado y que las manifestaciones de los denunciados versaron sobre diversos temas que les fueron cuestionados, entre los que se encontraba la opinión acerca de los entonces candidatos a la Presidencia de la República postulados por los diversos partidos que participaron en la contienda del primero de julio de dos mil doce.

Lo que se corrobora con el escrito signado por el Licenciado Luis Raúl Escalante Aguilar, Secretario Particular del Secretario del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de fecha ocho de agosto de dos mil doce, por el que en contestación al requerimiento que le fue formulada por esta autoridad manifestó que el Secretario del Ayuntamiento en mención no tenía programado el otorgamiento de alguna entrevista al programa denominado "Café Político", transmitido el veinticuatro de mayo de dos mil doce.

Por tanto, al no haberse acreditado la participación de los servidores públicos denunciados en la realización de los hechos materia del pronunciamiento, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión a las normas sobre difusión de propaganda gubernamental o bien que los mismos hubieran utilizado recursos públicos para considerar infringido el principio de equidad en la competencia en el Proceso Electoral de 2011-2012 por parte de los **CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.**

SUP-RAP-426/2012

Así, al quedar patentizado que las manifestaciones de los ciudadanos denunciados para la emisión de la entrevista de mérito, se realizaron en ejercicio periodístico de la emisora de radio referida con anterioridad, este órgano colegiado considera que en el caso no se transgreden las disposiciones relativas a propaganda gubernamental, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la queja respecto de las imputaciones reclamadas a los **CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.**

Por consiguiente, el planteamiento formulado por el quejoso parte de una premisa inexacta, ya que el principio de equidad y el principio de actuación imparcial de las autoridades y cualquier ente público, durante los procesos electorales, particularmente en la fase de campaña electoral y hasta la celebración de la Jornada Electoral, tiene sustento constitucional, al hacerse una interpretación sistemática y funcional del material denunciado; su contenido no puede considerarse como propaganda gubernamental.

En este tenor, es de referir que los materiales motivo de inconformidad en el presente procedimiento no constituyen propaganda gubernamental, en tanto que no provienen de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de una labor periodística de un reportero adscrito a dicha empresa y la misma tiene un fin informativo; asimismo, no se incluye alusión alguna con la que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral, esto es, que no está dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, cierto es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, sin embargo, también lo es que la propia Sala Superior en cita, refiere que se considerará propaganda gubernamental, **siempre que por el contenido de la misma no sea posible considerarla como nota informativa, difundida en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

De esta forma, en el caso, existen suficientes elementos de prueba que demuestran que las manifestaciones emitidas en la entrevista en comento fue realizada en ejercicio de un trabajo periodístico y en ejercicio de los derechos contenidos en los artículo 6 y 7 constitucionales, razón por la cual no es posible considerarla como propaganda gubernamental.

[...]

Como se puede advertir de la simple lectura de las consideraciones vertidas por la responsable establece y concluye que al no haberse utilizado recursos públicos para la difusión de la entrevista denunciada no se conculcó el principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuibles al servidor público denunciado.

Sin embargo, dicha interpretación contraviene el sentido y definición del propio principio de imparcialidad, ya que ese no se circunscribe únicamente a la indebida utilización de los recursos públicos a cargo de un funcionario de la misma naturaleza, por el contrario también se trasgrede cuando un servidor público difunde propaganda electoral en su carácter de servidor público, con el ánimo de influir en la equidad de la contienda.

Incluso dicha situación no la reconoce la propia autoridad responsable en el mismo Considerando NOVENO intitulado "Consideraciones Generales" que a la letra dispone lo siguiente:

Así, de los preceptos e instrumentos antes transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que Dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.
- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- *Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.*

SUP-RAP-426/2012

- *Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.*
- *Que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*
- *Que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia electoral.*
- *Que la imagen positiva de los servidores públicos es un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales, siempre que no se utilicen recursos públicos para ese propósito.*
- *Que será responsabilidad de los servidores públicos salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.*
- *Que todo servidor público tendrá como obligación utilizar los recursos que le hayan asignado, exclusivamente para los fines a que están afectos.*
- *Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos.*
- *Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, emplear los medios de comunicación social oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.*
- **Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, aquellas que a través de la utilización de recursos públicos vulneren la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicios de la autoridad electoral.**
- *Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.*
- *Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil*

en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.

- *La reforma constitucional y legal en materia electoral implementada en 2007-2008, se encaminó al control de la propaganda política, electoral y gubernamental abierta y generalizada difundida en radio y televisión.*

Dicha situación evidencia la incongruencia y falta de exhaustividad de la resolución impugnada ya que como se advierte la litis del presente asunto consistió en determinar lo siguiente (página 58 de la resolución impugnada):

SÉPTIMO. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada, la cual se constriñe en determinar:

DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

A) Si los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, infringieron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en período prohibido, derivada de las manifestaciones presuntamente emitidas a favor del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, durante la realización de una entrevista efectuada en fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, difundida en el programa denominado “Café Político”, en la emisora de radio identificada con las siglas XEMX-AM 1120 Khz y retransmitida por el Canal 44 del sistema de cable de Mexicali, Baja California, lo cual además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, actos que a juicio del quejoso afectan la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo 2 de la Constitución General de la República; 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo establecido en el artículo 2, párrafo 2 del citado ordenamiento legal, atribuible a **“Stereorey México, S.A.”, concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120, Khz de Mexicali, Baja California y a Canal 44, denominado “Cablemas de Mexicali, Baja California”**, por la presunta transmisión de la entrevista realizada a servidores públicos referidos en el inciso que antecede, el veinticuatro de mayo de dos mil doce, lo que podría constituir difusión de propaganda gubernamental en período prohibido, deriva de las presuntas manifestaciones emitidas a

SUP-RAP-426/2012

favor del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como por la transmisión enajenación u otorgamiento de tiempo aire para la difusión de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de Mexicali, Baja California, a través del programa referido en el apartado A) precedente, atento a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que allí fueron señaladas.

IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS

C) Si los **CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**, conculcaron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG247/2011, "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO I, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011*", emitido por el Consejo General, por la presunta infracción al principio de imparcialidad en la posible utilización de recursos públicos para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivado de los hechos referidos en el inciso A) que antecede.

CULPA IN VIGILANDO

D) Si el **Partido Revolucionario Institucional** conculcó lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por faltar a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por los **CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**, derivado de los hechos referidos en el inciso A) que antecede.

La congruencia de las sentencias o resoluciones ha sido estudiada desde dos puntos de vista diferentes y complementarios: como requisitos interno y externo de la determinación judicial o administrativa.

Congruencia interna es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia o resolución, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

Por su parte, la congruencia externa, es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por la autoridad administrativa o el tribunal.

Es oportuno señalar que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Así las cosas, el principio de congruencia de las sentencias y resoluciones consiste en que al resolver una controversia o, como en el caso particular, un procedimiento especial sancionador, el órgano administrativo o jurisdiccional, según corresponda, lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia o resolución, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, o los resolutiveos entre sí.

En este orden de ideas, la congruencia se considera que además de tratarse de un requisito legal, también es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio general del Derecho Procesal que impone al órgano jurisdiccional o autoridad competente, el deber de resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el juicio o procedimiento especial sancionador, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la *litis*.

Por tanto, se concluye que: **i)** La sentencia o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes; **ii)** La sentencia no debe contener menos de lo pedido por las partes; y, **iii)** La resolución no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes.

Dicho en otras palabras, se incurre en incongruencia cuando se juzga o resuelve más allá de lo pedido (*ultra petita*); se juzga o resuelve algo fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*), y,

SUP-RAP-426/2012

cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).

Tal criterio ha sido sustentado por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable a fojas doscientas a doscientas una, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1, de ese tribunal, cuyo rubro y texto son:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. [Se transcribe...]

Así, atendiendo a este principio, las autoridades deben pronunciar sus resoluciones, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes o bien, conforme con los cargos e imputaciones planteados en contra de los denunciados, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, imputaciones, excepciones o defensas oportunamente deducidas.

Igualmente, esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en el expediente del SUP-RAP-18/2003, que en los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral federal, la *litis* se fija con la denuncia y la contestación a ésta.

Lo anterior es así, pues en el escrito de denuncia se precisan *los hechos imputados* a quien se sujeta al procedimiento sancionador y, a través de la contestación respectiva, el sujeto denunciado fija su postura ante tales *hechos*, con lo cual se establece el objeto de la contradicción materia del procedimiento sancionador.

Por tanto, en los procedimientos administrativos sancionadores, la *litis* no se fija con el señalamiento de los artículos que se consideran transgredidos, sino con los *hechos* que se le imputan al denunciado y la postura que este último asume ante dicha imputación, siendo estos extremos los que determinan o configuran la *litis*.

Similar criterio respecto al *principio de congruencia* se sostuvo en la ejecutoria que recayó a los recursos de apelación SUP-RAP-29/2012 y su acumulado SUP-RAP-32/2012.

En otro orden, el *principio de exhaustividad* consiste en que el juez o la autoridad competente tienen que resolver el fondo del conflicto, atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Al respecto, esa Sala Superior ha sostenido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución, agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

De tal forma, el principio en comento se satisface mediante el análisis de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y resolución.

Esto es, que la autoridad encargada de dictar una resolución, se ocupe de hacer el pronunciamiento respectivo, en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de su causa de pedir o pretensión, así como respecto del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, máxime si se trata de una determinación susceptible de ser combatida a través de un medio de impugnación, pues resulta necesario contar con el análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en su momento, así como, en su caso, del estudio de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso.

Son aplicables al caso particular, las jurisprudencias 12/2001 y 42/2002, cuyos textos y rubros, sucesivamente, son:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. [Se transcribe...]

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.— [Se transcribe...]

Con idéntico criterio se resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-586/2011.

Hasta aquí, la importancia de que las resoluciones que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita en los procedimientos sancionadores, cumplan estrictamente ambos principios.

Ahora bien, deviene necesario ahondar en el marco jurídico que, en el caso particular, se considera violentado.

Principio de imparcialidad de los servidores públicos

El Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, de la reforma constitucional en materia electoral

SUP-RAP-426/2012

publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del trece de noviembre de dos mil siete, en lo que al caso interesa, dice a la letra:

[Se transcribe...]

Como consecuencia, el artículo 134 de la Ley Fundamental, recogió en sus tres últimos párrafos, las obligaciones siguientes:

"Artículo 134.

[Se transcribe...]

Resulta de suma importancia subrayar que la imparcialidad, es un principio rector de la actuación de los servidores públicos, de acuerdo con lo previsto en el numeral 113 de la Ley Fundamental, cuando dicta:

[Se transcribe...]

Por su parte, el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre el particular en comento, establece:

Artículo 347.

[Se transcribe...]

Al respecto, es importante destacar que la máxima autoridad administrativa electoral federal, el diecisiete de agosto de dos mil once, emitió el Acuerdo CG247/2011 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011", cuyas partes medulares dicen:

[Se transcribe...]

Con base en lo anteriormente examinado es posible afirmar que, todo servidor público, tiene la obligación constitucional de observar permanentemente el principio de imparcialidad y, con especial atención, durante las contiendas electorales.

Ahora bien, tal y como se planteó por el suscrito en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador, y se confirmó en los alegatos hechos valer en la audiencia de ley los denunciados se ostentaron como servidores públicos, ES DECIR Francisco Pérez de Tejada Padilla en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y Gabriel Tobías Duarte Corral, en su carácter de Secretario del referido Ayuntamiento.

Ahora bien, en dicho carácter los denunciados afirmaron que el C. Enrique Peña Nieto encabezaba las encuestas para obtener el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se hace una franca alusión al proceso electoral federal en curso, especialmente con la frase del Presidente Municipal que dice lo siguiente: *“La misma gente de Acción Nacional, pues no ve en su candidata que es Josefina Vázquez Mota, pues la posibilidad de triunfo, eh! y ven en Enrique Peña Nieto una persona preparada que realmente quiere hacer el cambio en México. Y bueno me da mucho gusto que, que personas reconocidas de Acción Nacional, como un expresidente, que es éste, Manuel Espino, pues el día de ayer, le haya dado, este, el respaldo eh, a, Enrique Peña Nieto, no, eh, dejó muy claro en su discurso, que es por Enrique Peña Nieto, pero que él va a estar apoyando a candidatos a Senadores y Diputados Federales de Acción Nacional, o sea, él se está yendo con el candidato a la Presidencia porque dice que es el mejor perfil y la persona que necesita México”*.

Además en sus declaraciones realiza una imputación a terceros acusándolos de realización de "campana negra" es decir que está cometiendo calumnia y por tanto existe infracción a la normatividad electoral.

Por su parte las declaraciones del Secretario del Ayuntamiento de Mexicali incluso hicieron alusión a aspiraciones políticas del actual Presidente Municipal al tenor siguiente:

Entrevistador: ¿Calderón Hinojosa le va a entregar el poder a Peña Nieto?

Entrevistado: Definitivamente, yo creo que sí. Este yo creo que se va a dar cuenta, este, que hay mucha gente inconforme con el gobierno, y no tanto del Partido Acción Nacional, yo lo digo personalmente de Felipe Calderón, yo creo que es un Presidente que ha sido muy insensible a la problemática de los mexicanos, este, y no es culpa del Partido que él representa, sino que él

SUP-RAP-426/2012

personalmente no ha tenido, este, la manera, este, de controlar su gabinete, y el tema de seguridad se le salió de las manos...”.

Entrevistador: ¿Pancho Pérez Tejada puede figurar como candidato a la gubernatura del Estado...?

Entrevistado: De que puede figurar sí, ahorita yo creo, está concentrado, nos lo ha hecho ver a todos sus colaboradores, que lo principal ahorita es sacar el Gobierno Municipal, lo mejor posible, y en su momento en el 2013 revisarlo no, pero él tiene un compromiso con los Mexicalenses, de hacer el mejor trabajo posible.

Entrevistador: ¿Gabriel Duarte, puede ser candidato a Diputado?

Entrevistado: Mmm! Pues la verdad es que no lo he pensado, también estoy yo concentrado totalmente en sacar mi chamba y pues si no voy a regresar a donde estaba, a mi oficina, a mi despacho, apoyando a mi familia, ahí en el negocio, no.

Entrevistador: Gracias.”

Expresiones que es relevante destacar, se realizaron en el curso de las campañas federales para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo de la Unión, mismas que iniciaron el treinta de marzo y concluyeron el veintisiete de junio, ambos de dos mil doce; mientras que las declaraciones denunciadas fueron realizadas en entrevista que se desarrolló el 23 (sic) de mayo del año en curso.

Cobra relevancia lo anterior, porque en términos de la Constitución General de la República, a cargo de ambos Poderes Federales, en sus respectivos ámbitos competenciales, se deposita la conducción económica del país.

Por todo ello, se arriba a la convicción de que el referido servidor público, con las referidas declaraciones inobservó el principio de imparcialidad, en los términos antes examinados.

Ahora bien, no pasa inadvertido que las referidas declaraciones fueron emitidas como resultado, las de una entrevista, a partir de una pregunta formulada por un reportero, es decir como parte del intercambio que tuvo con el mencionado periodista.

En concepto de apelante, ello en modo alguno justificaría ni sustraería a los servidores públicos, de la observancia rigurosa del principio de imparcialidad a que se refiere el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República.

Como se estudió con anterioridad, el referido mandato opera todo el tiempo, pero con especial énfasis, en el desarrollo de los

procesos electorales, atendiendo a la influencia que, en perjuicio del principio de equidad, tienen sobre el electorado.

Además, a diferencia de los partidos políticos, candidatos y otros actores políticos, los servidores públicos cuando participan en actividades derivadas del cumplimiento de sus funciones, deben tener especial cuidado, si los medios de comunicación, en ejercicio de las libertades de prensa, expresión y el derecho a la información, los cuestionan sobre temas que involucran sus funciones y los relacionan con los procesos electorales.

Dicho argumento lo sostuvo la Sala Superior en el recurso de apelación número SUP-RAP-318/2012, que en la parte conducente señala lo siguiente:

[Se transcribe...]

De lo anterior se puede deducir que las declaraciones de Bruno Ferrari en su calidad de Secretario de Estado, es decir como un servidor público, son el mismo sentido de las realizadas por el Presidente Municipal y por el Secretario, ambos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, para dar más luz a este asunto se anexa un cuadro comparativo en el que se comparan las declaraciones de ambos servidores públicos, en el cual se incluye los argumentos expuestos en el recurso de apelación SUP-RAP-405/2012 subjuédice a la fecha de presentación de este recurso y turnado a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:

Dichos de Bruno Ferrari	Dichos de Francisco José Pérez Padilla	Dichos de ambos servidores públicos	Lo que dice la Sala Superior
<p>“Aún se pagan los malos manejos de administraciones anteriores, por lo que es importante distinguir qué es la verdad, qué no la es y quién la dice”.</p>	<p>“Mira es normal no que, que, pues el candidato que este a la punta de las encuestas y las preferencias de los ciudadanos, pues eh, por la misma desesperación de los partidos políticos y de los candidatos opositores, pues empiecen no, campañas negras, y un desprestigio en contra de Enrique Peña Nieto, te digo es normal, eso se sabe, lo que si, es que son situaciones de patadas de</p>	<p>Presidente Municipal: <i>“La misma gente de Acción Nacional pues no ve en su candidata que es Josefina Vázquez Mota, pues la posibilidad de triunfo, eh! y ven en Enrique Peña Nieto una persona preparada que realmente quiere hacer el cambio en México. Y bueno me da mucho gusto que, que personas reconocidas de Acción Nacional, como un expresidente, que es</i></p>	<p><u>“Pero además, en el caso particular existe clara evidencia que las declaraciones denunciadas fueron formuladas por Bruno Francisco Ferrari García de Alba, en su carácter de Secretario de Economía del Gobierno Federal, es decir, en su calidad de</u></p>

SUP-RAP-426/2012

Dichos de Bruno Ferrari	Dichos de Francisco José Pérez Padilla	Dichos de ambos servidores públicos	Lo que dice la Sala Superior
	ahogado, no de, de una situación que saben, de un resultado que no se va a poder revertir, pero te digo este yo creo que este tipo de situaciones no llevan a nada, la ciudadanía hoy en día prefiere escuchar propuestas en lugar de descalificaciones, y yo creo que en eso se deberían enfocar los candidatos y los partidos políticos."	este, Manuel Espino, pues el día de ayer, le haya dado, este, el respaldo eh, a, Enrique Peña Nieto, no, eh, dejó muy claro en su discurso, que es por Enrique Peña Nieto, pero que él va a estar apoyando a candidatos a Senadores y Diputados Federales de Acción Nacional, o sea, él se está yendo con el candidato a la Presidencia porque dice que es el mejor perfil y la persona que necesita México". Secretario del Ayuntamiento:	<u>servidor público</u> ".

El punto primordial de similitud entre ambos precedentes y el recurso de apelación pendiente de resolución (SUP-RAP-405/2012), consiste en que en el SUP-RAP-318/2012, el C. Bruno Ferrari realizó una entrevista ostentándose en su carácter de servidor público, es decir Secretario de Economía, en la especie, también se ostentaron como servidores públicos los denunciados Francisco Pérez de Tejada y Gabriel Tobías Duarte en su carácter de Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Mexicali, respectivamente.

Por las consideraciones vertidas es que se concluye que se debe revocar la resolución impugnada en la parte conducente para determinar fundado el procedimiento especial sancionador por la violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuibles a los servidores públicos denunciados.

[...]"

VII. Recepción del expediente en Sala Superior. El veinticinco de agosto del presente año, se recibió en la

Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **DJ/2068/2012**, firmado por la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, en suplencia de la ausencia del Secretario Ejecutivo y del Consejo General del propio Instituto, mediante el cual remite el expediente **ATG-386/2012**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional.

VIII. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-426/2012**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el recurso de apelación que se resuelve y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-RAP-426/2012

Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, para impugnar una determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, esto es, del representante propietario del Partido Acción Nacional.

b) Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que el acuerdo impugnado se emitió el dieciséis de agosto de dos mil doce, y la demanda del recurso de apelación se presentó el veinte del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el recurso de apelación es promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo carácter es reconocido en el informe circunstanciado que rindió la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, en suplencia de la ausencia del Secretario Ejecutivo y del Consejo General del propio Instituto, en términos de lo que dispone el artículo 65, párrafo 1, incisos k) y l), del Reglamento Interior del órgano administrativo electoral.

d) Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica

SUP-RAP-426/2012

irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del Partido Acción Nacional se surte, en tanto cuestiona la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral que declaró infundado el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia que dicho instituto político presentó contra Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, como Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California; de la persona moral denominada "Stereorey México, S.A.", concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California; de Canal 44, denominado "Cablemás" de esa localidad, así como del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta conculcación de diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque el recurso de apelación que se resuelve se presentó para controvertir una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en un procedimiento especial sancionador, la cual es definitiva, toda vez que no existe otro medio de

impugnación que deba ser agotado previamente, que pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar la determinación impugnada.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente juicio, y no advertirse que, en el caso, se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecida en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Cuestión previa. De manera previa al estudio de fondo, esta Sala Superior considera relevante señalar que tanto el partido recurrente como los sujetos denunciados, no controvierten el considerando octavo de la resolución impugnada, en el cual se hizo, entre otros, el análisis de la existencia de los hechos denunciados y se realizó la valoración del material probatorio que obra en el expediente, entre los que se encuentra la prueba técnica en la que se describe y transcribe el contenido de las entrevistas denunciadas, se llegó a las conclusiones siguientes:

“- Que en fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz, en el programa “Café Político” transmitió una entrevista que les fue realizada entre otros, a los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de las denominadas de banqueta.

SUP-RAP-426/2012

- Que las características de este tipo de entrevistas es que son muy breves, se hacen preguntas concretas y el entrevistado tiene poco tiempo para contestar.
- Que la principal característica de este tipo de entrevistas es que el entrevistado contesta de manera espontánea a las preguntas que se le formulan.
- Que el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, no se otorgó entrevista alguna por parte de los funcionarios públicos al programa radiofónico denominado "Café Político" que transmite en la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz.
- Que el único evento público al cual acudieron el Presidente Municipal y Secretario del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, el veinticuatro de mayo de dos mil doce a las veinte horas fue el Macro Festival del Día de las Madres del XX Ayuntamiento de Mexicali realizado en el Parque Vicente Guerrero.
- Que probablemente la entrevista al Presidente Municipal y Secretario del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, transmitida el veinticuatro de mayo de dos mil doce, les fue realizada el veintitrés de mayo del año en curso, al terminar el evento organizado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en un Hotel de la localidad ubicado en la confluencia del Blvd. Adolfo López Mateos y Avenida Paseo de los Héroes, en el horario probable de las 09:30 a las 11:30 horas.
- Que el horario de labores del C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, así como del Secretario del citado órgano edilicio es el comprendido de las 08:00 horas a las 17:00 horas.
- Que tales funcionarios en ningún momento acudieron a la cabina de la radiodifusora mencionada.
- Que la entrevista en cuestión tuvo como objetivo preguntar a los entrevistados acerca de distintos proyectos de mejora a la ciudad de Mexicali, Baja California que el H. Ayuntamiento de ese Municipio ha prometido a la ciudadanía de la citada entidad federativa.
- Que el objetivo y finalidad del programa "Café Político", es el proporcionar a los radioescuchas un análisis y reflexión del acontecer político, económico y social del Estado de Baja California así como de nuestro país, para que la

ciudadanía se encuentre informada y esté en posibilidad de formarse un criterio propio acerca de las diversas situaciones que se presentan en el acontecer diario.

- Que el método de selección de la información que transmite son los temas más relevantes del momento.

- Que al C. Gabriel Tobías Duarte Corral se le preguntó sobre diversos problemas vigentes en el Estado de Baja California como el del aeropuerto, las horas extras en los casinos, las mejoras en el centro de la ciudad, la prostitución, las tarifas eléctricas, así como su punto de vista crítico hacia cada uno de los candidatos a la Presidencia de la República que en ese momento competían.

- Que no existió contratación para la entrevista de mérito y que, por tanto no medió ningún recurso económico para su realización.”

En tal virtud, las consideraciones que se exponen en esta sentencia se ajustarán a lo ahí determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CUARTO. Resumen de agravios y consideraciones no controvertidas. De la lectura de la transcripción que se tiene a la vista en el resultando **VI** de la presente sentencia, se observa que el Partido Acción Nacional, para combatir la resolución identificada con la clave **CG570/2012**, refiere que el considerando **NOVENO** de dicha determinación viola los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, por lo siguiente:

a) Se determina no sancionar a Francisco Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, en sus calidades de Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Mexicali, respectivamente, pues a decir de la autoridad responsable, al no utilizarse

SUP-RAP-426/2012

recursos públicos para la difusión de la entrevista denunciada, no se conculcó el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, dicha interpretación contraviene el sentido y definición del propio principio de imparcialidad, ya que éste no se circunscribe únicamente a la indebida utilización de recursos públicos a cargo de un funcionario público, sino que también se trasgrede cuando un servidor público difunde propaganda electoral con tal carácter, con el ánimo de influir en la equidad de la contienda.

- b)** Lo anterior evidencia incongruencia y falta de exhaustividad, toda vez que la *litis* en el procedimiento sancionador consistió en determinar: **A)** La presunta transgresión a normas constitucionales y legales, así como del Acuerdo CG75/2012, atribuible a Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral (Presidente Municipal y Secretario de Gobierno, respectivamente, del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California), derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental a través del programa denominado “Café Político”; **B)** La presunta transgresión a normas constitucionales y legales, atribuible a “Stereorey México, S.A.”, concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali,

Baja California, por la presunta transmisión de la entrevista realizada a servidores públicos el veinticuatro de mayo del año en curso, que podría constituir difusión de propaganda gubernamental en período prohibido, así como por la transmisión, enajenación u otorgamiento de tiempo aire para la difusión de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de dicha localidad, a través del mencionado programa; **C)** La presunta transgresión a normas constitucionales y legales, así como del Acuerdo CG247/2012, atribuible a Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral (Presidente Municipal y Secretario de Gobierno, respectivamente, del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California), por la presunta infracción al principio de imparcialidad en la posible utilización de recursos públicos para influir en las preferencias electorales de tales ciudadanos, derivada de la difusión de la propaganda antes referida; y **D)** La presunta transgresión a normas constitucionales y legales, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, por fatal a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por los funcionarios municipales mencionados.

- c)** En la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador y en los alegatos hechos valer en la audiencia de ley, se planteó que Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral se ostentaron como Presidente Municipal y Secretario de

Gobierno, respectivamente, del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y con dicho carácter, afirmaron que Enrique Peña Nieto encabezaba las encuestas para obtener el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual hicieron una franca alusión al proceso electoral federal, especialmente, con la frase del Presidente Municipal que dice: *“La misma gente de Acción Nacional, pues no ve en su candidata que es Josefina Vázquez Mota, pues la posibilidad de triunfo, eh! y ven en Enrique Peña Nieto una persona preparada que realmente quiere hacer el cambio en México. Y bueno me da mucho gusto que, que personas reconocidas de Acción Nacional, como un expresidente, que es este, Manuel Espino, pues el día de ayer, le haya dado, este, el respaldo eh, a, Enrique Peña Nieto, no, eh, dejó muy claro en su discurso, que es por Enrique Peña Nieto, pero que él va a estar apoyando a candidatos a Senadores y Diputados Federales de Acción Nacional, o sea, él se está yendo con el candidato a la Presidencia porque dice que es el mejor perfil y la persona que necesita México”*.

- d) En tales declaraciones se imputa a terceros la realización de “campaña negra”, con lo cual se comete calumnia e infringe la normativa electoral.
- e) Las referidas expresiones se realizaron el veintitrés de mayo, en el curso de las campañas electorales federales, que transcurrió del treinta de marzo al

veintisiete de junio, y con ello, se inobserva el principio de imparcialidad.

- f) Si bien las declaraciones fueron resultado de entrevistas a partir de preguntas formulada por el reportero, ello no justifica ni sustrae a los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad que refiere el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal. Además, a diferencia de los partidos políticos, candidatos y actores políticos, los servidores públicos deben tener especial cuidado, si los medios de comunicación, en ejercicio de sus libertades de prensa, expresión y derecho a la información, los cuestionan sobre temas que involucran sus funciones y los relacionan con los procesos electorales; tal como lo sostuvo la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-318/2012. Así, menciona que las declaraciones de Bruno Ferrari, en su calidad de Secretario de Estado (servidor público), son el mismo sentido de las realizadas por el Presidente Municipal y por el Secretario de Gobierno, ambos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Con base en todo lo expuesto, el Partido Acción Nacional concluye que se debe revocar la resolución impugnada y, en la parte conducente, declarar fundado el procedimiento especial sancionador.

SUP-RAP-426/2012

Como se observa, la parte apelante controvierte, de manera preferente, los razonamientos esgrimidos por la responsable en el considerando duodécimo de la resolución CG570/2012 (aun cuando menciona el “noveno”, puesto que es aquél el que se refiere a la “imparcialidad en la utilización de recursos públicos”), ante su falta de legalidad, exhaustividad y congruencia, al haberse declarado infundado el procedimiento especial sancionador incoado contra el Presidente Municipal y el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la supuesta transgresión al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, en relación con el diverso 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con ello, el principio de equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal.

De lo anterior se sigue que el partido apelante no se inconforma con relación a las consideraciones de la responsable mediante las cuales declara infundado el procedimiento especial sancionador contra Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral (Presidente Municipal y Secretario de Gobierno, respectivamente, del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California), por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como en lo relativo a que se haya declarado infundado dicho procedimiento seguido contra la persona moral denominada “Stereorey México, S.A.”, concesionaria de la

emisora de radio XEMX-AM 1120 KHZ; el canal 44, denominado "Cablemás", ambas de dicha localidad, y el Partido Revolucionario Institucional.

Luego, es inconcuso que al no controvertirse las consideraciones expuestas en los considerandos décimo, undécimo y décimo tercero y, como consecuencia de ello, los puntos resolutiveos primero, segundo y cuarto de la resolución combatida, los mismos deben permanecer inamovibles y continuar rigiendo el sentido del fallo.

QUINTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera que resultan **fundados** los agravios sintetizados en el considerando anterior como incisos **b), c), d)** y **e)**, los cuales son suficientes para revocar, en la parte que será materia de análisis, la resolución impugnada, de acuerdo con los razonamientos siguientes:

1. El principio de congruencia

En principio, cabe dejar asentado que la congruencia de las sentencias o resoluciones ha sido estudiada desde dos puntos de vista diferentes y complementarios: como requisitos interno y externo de la determinación judicial o administrativa: **a)** La *congruencia interna* es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia o resolución, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutiveos contradictorios entre sí, y por otro lado: **b)** La *congruencia externa* es la

SUP-RAP-426/2012

correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por la autoridad administrativa o el tribunal.

Es de señalar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Así las cosas, el principio de congruencia de las sentencias y resoluciones consiste en que al resolver una controversia (*o como en el caso particular, un procedimiento especial sancionador*), el órgano administrativo o jurisdiccional, según corresponda, lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia o resolución, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, o los resolutivos entre sí.

En este orden de ideas, la congruencia se considera que además de tratarse de un requisito legal, también es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio general del Derecho Procesal que impone al órgano jurisdiccional o autoridad competente, el deber de resolver

de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el juicio o procedimiento especial sancionador, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la *litis*.

Por tanto, se concluye que: **I)** La sentencia o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes; **II)** La sentencia no debe contener menos de lo pedido por las partes; y, **III)** La resolución no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes.

Dicho en otras palabras, se incurre en incongruencia cuando se juzga o resuelve más allá de lo pedido (*ultra petita*); se juzga o resuelve algo fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*), y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).

Tal criterio se contiene en la **Jurisprudencia 28/2009**, consultable en las páginas 200 y 201 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*; bajo el título siguiente: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”**

En consecuencia, las autoridades deben pronunciar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, o bien, en los procedimientos administrativos sancionadores, conforme con los cargos e imputaciones planteados en contra de los

SUP-RAP-426/2012

denunciados, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, imputaciones, excepciones o defensas oportunamente deducidas.

Además, al resolver el expediente SUP-RAP-18/2003, esta Sala Superior sostuvo que en los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral federal, la *litis* se fija con la denuncia y la contestación a ésta.

Lo anterior es así, pues en el escrito de denuncia se precisan *los hechos imputados* a quien se sujeta al procedimiento sancionador y, a través de la contestación respectiva, el sujeto denunciado fija su postura ante tales *hechos*, con lo cual se establece el objeto de la contradicción materia del procedimiento sancionador.

Por tanto, en los procedimientos administrativos sancionadores, la *litis* no se fija con el señalamiento de los artículos que se consideran transgredidos, sino con los *hechos* que se le imputan al denunciado y la postura que este último asume ante dicha imputación, siendo estos extremos los que determinan o configuran la *litis*.

Similar criterio con relación al *principio de congruencia* se sostuvo en la ejecutoria que recayó a los recursos de apelación SUP-RAP-29/2012 y su acumulado SUP-RAP-32/2012.

2. El principio de exhaustividad.

El principio de exhaustividad consiste en que el juez o la autoridad competente tienen que resolver el fondo del conflicto, atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esta Sala Superior ha sostenido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de los planteamientos de las partes, es decir, el principio en comento se satisface mediante el análisis de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y resolución, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

En este sentido, constituye una obligación de índole constitucional que en las consideraciones expuestas por la autoridad, al dictar una resolución, se pronuncie sobre los hechos constitutivos de su causa de pedir o pretensión, así como respecto del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, máxime si se trata de una determinación susceptible de ser combatida a través de un medio de impugnación, pues resulta necesario contar con el análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en su momento, así como, en

SUP-RAP-426/2012

su caso, del estudio de las pruebas recibidas o recabadas en el proceso.

Son aplicables al caso particular, las **Jurisprudencias 12/2001 y 42/2002**, visibles en las páginas 324 y 325, así como 492 y 493, respectivamente, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*, cuyos rubros, según corresponde, son: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**

Con idéntico criterio se resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-586/2011.

3. Consideraciones de la denuncia

De la lectura de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo original corre agregado al “CUADERNO ACCESORIO 1” del expediente en que se actúa, se observa que desde el apartado de *Hechos*, el partido denunciante expuso, en esencia:

- Que el pasado miércoles veinticuatro de mayo del año en curso, se difundió durante el período comprendido

entre los 24:12 a 29:40 minutos del programa “Café Político”, una entrevista realizada a Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, misma que fue transmitida por la emisora de radio XEMX-AM 1120 de dicha localidad y el canal 44 del sistema de cable local; y que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fundamentan el hecho violatorio de la presente queja se verifican con el Testigo de la grabación de audio proporcionado por la Dirección de Verificación y Monitoreo del Instituto, registrado con número de folio REQ SV_00170.

- Que bajo las premisas anteriores y durante el periodo de campañas electorales, en la citada entrevista, Gabriel Tobías Duarte Corral, en su calidad de funcionario público, declaró públicamente su apoyo a Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República de la Coalición “Compromiso con México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y promovió el voto en favor del citado candidato, como se desprende del contenido siguiente:

“00.00 a 00.14 minutos

Locutor: *Esto es Café Político de lunes a viernes a través del canal 44 del sistema de cable, 1120 en el cuadrante de su radio, nuestro teléfono en el estudio es 5 56 05 55.*

...

45:43 a 29:40 minutos

Locutor: *Escuchemos al Secretario de Gobierno Municipal, Tobías Duarte.*

...

Entrevistador: *¿A Vázquez Mota la van a enfermar, enfermar, así entrecomillado?*

Gabriel Tobías Duarte Corral: *Yo creo que sí, yo creo que está preocupada la señora, este, lamentablemente es una señora que yo creo que no era su momento, yo creo que también era muy buena Secretaria de Estado en su momento, pero no tiene las tablas para ser una Presidenta de México, no, yo creo que las mujeres son este, pueden ser una buena Presidenta para la República, pero yo creo que este, Josefina no tiene la verdad la preparación y el temple para serlo, no!*

Entrevistador: *¿Calderón Hinojosa le va a entregar el poder a Peña Nieto?*

Entrevistado: *Definitivamente, yo creo que sí. Este yo creo que se va a dar cuenta, este, que hay mucha gente inconforme con el gobierno, y no tanto del PAN, yo lo digo personalmente de Felipe Calderón, yo creo que es un Presidente que ha sido muy insensible a la problemática de los mexicanos, este, y no es culpa del Partido que él representa, sino que él personalmente no ha tenido la manera, este, de controlar su gabinete, y el tema de seguridad se le salió de las manos...”.*

De lo anterior, esta Sala Superior considera que del escrito de denuncia presentado se desprende con meridiana claridad, que la violación al principio de imparcialidad denunciada, es resultado de que tanto el Presidente Municipal como el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en las entrevistas de que se trata, formularon una serie de manifestaciones y expresiones a favor de Enrique Peña Nieto, que constituyen propaganda electoral a su favor; y asimismo, descalificaron a los candidatos Andrés Manuel López Obrador y Josefina Vázquez Mota, así como al Partido Acción Nacional, en los espacios radiofónicos y televisivos en que se difundieron las entrevistas en cuestión.

4. Auto de admisión y emplazamiento al procedimiento especial sancionador.

En lo que respecta a la admisión del presente asunto y el emplazamiento a los sujetos denunciados, en específico, al Presidente Municipal y al Secretario de Gobierno de Mexicali, Baja California, en el acuerdo de nueve de agosto de dos mil doce, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se asienta lo siguiente:

“TERCERO.- Ahora bien, tomando en consideración el contenido del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, así como el resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, a través del cual se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, incisos a), f) e i); 342, párrafo 1, incisos a) y n); 347, párrafo 1, incisos b) y c); 350, párrafo 1, incisos b) y e); 367, párrafo 1, inciso a) y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, en concordancia con los artículos 7, párrafo 1, 12; 19, párrafo 1, inciso c); 67, párrafos 1 y 2; 68 y 69, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, y 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de este órgano electoral federal autónomo, así como del criterio contenido en la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE EL TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”**, cuyo contenido es el siguiente: “De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea”, y toda vez que

esta autoridad mediante proveído de fecha uno de junio de dos mil doce, acordó reservar la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se contara con el resultado de las investigaciones para la debida integración del presente sumario y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, **admitase** la queja presentada, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto de acuerdo, derivado de la posible realización de actos que podrían constituir la presunta difusión de propaganda gubernamental, así como la probable utilización de recursos públicos y la realización de posibles actos de proselitismo por parte de los CC. **Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, respectivamente, así como por Stereorey México, S.A., concesionaria de la estación XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California y el Canal 44, denominado Cablemás de Mexicali, Baja California, con motivo de la presunta realización de una entrevista a los funcionarios en mención, transmitida en el programa “Café Político”, difundido en la estación de radio XEMX-AM 1120 de Mexicali, Baja California y retransmitida en la emisora de televisión Cablemás de Mexicali, Baja California, en la cual los servidores públicos en comento manifestaron lo siguiente:**

C. Francisco José Pérez Tejada Padilla

“Entrevistador: Escuchemos al Alcalde Francisco José Pérez Tejada Padilla:

Alcalde Francisco José Pérez Tejada Padilla: La misma gente de Acción Nacional, pues no ve en su candidata que es Josefina Vázquez Mota, pues la posibilidad de triunfo, eh! y ven en Enrique Peña Nieto una persona preparada que realmente quiere hacer el cambio en México. Y bueno me da mucho gusto que, que personas reconocidas de Acción Nacional, como un expresidente, que es este, Manuel Espino, pues el día de ayer, le haya dado, este, el respaldo eh, a, Enrique Peña Nieto, no, eh, dejó muy claro en su discurso, que es por Enrique Peña Nieto, pero que él va a estar apoyando a candidatos a Senadores y Diputados Federales de Acción Nacional, o sea, él se está yendo con el candidato a la Presidencia porque dice que es el mejor perfil y la persona que necesita México.

Entrevistador: ¿Vázquez Mota dice que una encuesta interna de ellos, obviamente, va 4 puntos en relación con Enrique Peña Nieto?

Entrevistado: Oh!, yo, pues no sé, qué encuestadora será, estaría muy bueno que nos dijera la fuente y quién la hizo no; porque estas encuestas que está sacando Acción Nacional, de

principios de campaña, donde dice que solamente está a un dígito, eh, pues en realidad, es, pues, son mentiras no, hay (sic) están las demás encuestadoras donde realmente, muestra la realidad, y ya Josefina va en tercer lugar, eh, y realmente va a quedar en tercer lugar, ahorita la pelea no es por el primer lugar, es por el segundo, así que se sigan haciendo pedazos Andrés Manuel y Josefina para ver quién queda en segundo.

Entrevistador: ¿Vázquez Mota y López Obrador, están como en la Bolsa de Valores, a la alza y a la baja?

Entrevistado: No, mira, eh!, tal vez el que más ha subido, es López Obrador, eh, se podría decir que últimamente le ha funcionado su estrategia, pero, pero no va a dar más, no va a dar más, es una persona eh, eh, que tiene muchos rencores; es una persona que, no nos conviene a este país. Eh! ya se le olvidó, este parece que, creo que ya se les olvidó a todos los mexicanos, todo lo que hizo en el 2006, no, de que el presidente legítimo, de que no aceptó la derrota, todo el movimiento que ha traído y de repente no se le entiende, no! si a veces anda así muy amoroso, y otros días muy enojado y pues la verdad una persona como esa no nos conviene a México.

Entrevistador: Ya escuchó usted, ya escuchó usted al Alcalde Francisco Pérez Tejada”.

Gabriel Tobías Duarte Corral

Entrevistador: *Escuchemos al Secretario de Gobierno Municipal, Tobías Duarte...*

Mexicali, por el aeropuerto, ¿Es una vergüenza para Mexicali?

Gabriel Tobías Duarte Corral: *Sí, sinceramente sí.*

Entrevistador: *Eh, las horas extras, en los casinos de Mexicali? En los casinos...*

Entrevistado: *No hay horas extras, definitivamente no hay horas extras. Ahí el horario es hasta las tres de la mañana, y no hay horas extras, este, el casino opera como casino, pero no hay venta de alcohol.*

Entrevistador: *El centro histórico de Mexicali, es un sueño, o...?*

Entrevistado: *No, yo creo que es una realidad, no es un sueño, es un sueño de los Mexicalenses, y una realidad, que este Ayuntamiento, lo va a realizar, y esperamos que ya en menos de un mes, empezar ya con las obras, la obra de la rehabilitación de esa zona no!.*

Entrevistador: *¿Damas de tacón dorado, es un cáncer?*

Entrevistado: *Eh, definitivamente sí, yo creo que se tiene que regular, no más por el tema más que nada de la salud, este, yo creo que el sexo servicio, este debe ser regulado por la preocupación de la transmisión de las enfermedades de transmisión sexual que tiene la ciudad.*

Entrevistador: *¿El problema de las tarifas eléctricas, es un problema eterno?*

Entrevistado: *Pues sí, a como lo vemos los ciudadanos aquí en Mexicali, es eterno, pero yo creo que tiene solución, yo creo*

que es importante que si Mexicali es una ciudad que genera electricidad, debe ser considerado como una ciudad, aparte de su clima extremo diferente al resto del país, no debe ser una ciudad, este que se le considere con algún subsidio o con alguna ayuda adicional.

Entrevistador: ¿Gabriel Quadri, es un inocente al participar en política y que piensa ganar?

Entrevistado: No, yo creo que no, yo creo que es una persona que abre los ojos, de que hay conciencia, este, y de que hay otras formas de pensar, yo creo que sería un muy buen elemento, dentro de las personas del gabinete del próximo Presidente de la República, este, en materia energética o en materia de medio ambiente, yo creo que sería una muy buena persona, muy necesaria para, este, para el próximo gobierno de México.

Entrevistador: ¿López Obrador, va a volver a perder...?

Entrevistado: Definitivamente, yo creo que es una decepción López Obrador, en el sentido de que estaba haciendo una buena campaña, tenía 6 años haciendo su campaña, yo creo que lo estaba haciendo bien, el tema de la República del amor, yo creo que era una buena opción para que la gente lo conociera mejor, pero pues ya lo vieron en el debate, que desgraciadamente volvió a los mismo, volvió a la desacreditación y no a la propuesta, este, es un buen elemento, creo yo, pero yo creo, ya está muy desgastado, no!

Entrevistador: ¿A Vázquez Mota la van a enfermar, enfermar, así entrecomillado?

Gabriel Tobías Duarte Corral: Yo creo que sí, yo creo que está preocupada la señora, este, lamentablemente es una señora que yo creo que no era su momento, yo creo que también era muy buena Secretaria de Estado en su momento, pero no tiene las tablas para ser una Presidenta de México, no, yo creo que las mujeres son este, pueden ser una buena Presidenta para la República, pero yo creo que este, Josefina no tiene la verdad la preparación y el temple para serlo, no!

Entrevistador: ¿Calderón Hinojosa le va a entregar el poder a Peña Nieto?

Entrevistado: Definitivamente, yo creo que sí. Este yo creo que se va a dar cuenta, este, que hay mucha gente inconforme con el gobierno, y no tanto del PAN, yo lo digo personalmente de Felipe Calderón, yo creo que es un Presidente que ha sido muy insensible a la problemática de los mexicanos, este, y no es culpa del Partido que él representa, sino que él personalmente no ha tenido la manera, este, de controlar su gabinete, y el tema de seguridad se le salió de las manos...

Entrevistador: ¿Pancho Pérez Tejada puede figurar como candidato a la gubernatura del Estado...?

Entrevistado: De que puede figurar sí, ahorita yo creo, está concentrado, nos lo ha hecho ver a todos sus colaboradores, que lo principal ahorita es sacar el Gobierno Municipal, lo mejor posible, y en su momento en el 2013 revisarlo no, pero él tiene

un compromiso con los Mexicalenses, de hacer el mejor trabajo posible.

Entrevistador: *¿Gabriel Duarte, puede ser candidato a Diputado?*

Entrevistado: *Mmm! Pues la verdad es que no lo he pensado, también estoy yo concentrado totalmente en sacar mi chamba y pues si no voy a regresar a donde estaba, a mi oficina, a mi despacho, apoyando a mi familia, ahí en el negocio, no.*

Entrevistador: *Gracias”.*

Manifestaciones que, a juicio del incoante, constituyen una probable infracción a las normas que rigen la difusión de propaganda gubernamental así como violación al principio de imparcialidad por la utilización de recursos públicos y actos de proselitismo. Motivo por el cual, se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual procedimiento especial sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, respectivamente, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, de los representantes legales de “Stereorey México, S.A.”, concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California, y del Canal 44, denominado Cablemás de Mexicali, Baja California, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional (sic).

CUARTO.- Expuesto lo anterior, **emplácese** a los sujetos de derecho que a continuación se precisan, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: a) Al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y b) Al C. Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del citado Ayuntamiento... c) Al Partido Revolucionario Institucional... d) Al Representante Legal de “Stereorey México, S.A.”, concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California y e) Al Representante Legal de Canal 44, denominado Cablemás de Mexicali, Baja California...”.

Como puede verse, la autoridad responsable ordenó emplazar a los sujetos denunciados y, en específico, al Presidente Municipal y al Secretario de Gobierno de Mexicali, Baja California, ajustándose a lo denunciado por el Partido Acción Nacional, en lo concerniente a la difusión de la propaganda gubernamental que violenta el principio

de imparcialidad y con ello la inequidad en la contienda comicial.

5. Consideraciones de la resolución impugnada

En la parte conducente de la resolución identificada con la clave CG570/2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral expuso:

“LITIS

SÉPTIMO.- Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada, la cual se constriñe en determinar:

[...]

IMPARCIALIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

- C)** Si los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, conculcaron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual además podría contravenir lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG247/2011, *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE*

APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011”, emitido por el Consejo General, por la presunta infracción al principio de imparcialidad en la posible utilización de recursos públicos para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivado de los hechos referidos en el inciso A) que antecede.

[...]

IMPARCIALIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

NOVENO.- Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual se constriñe en determinar si los **CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y Gabriel Tobías Duarte Corral, Secretario de Gobierno del Ayuntamiento en mención** conculcaron lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG247/2011, emitido por el Consejo General, por la presunta utilización de recursos públicos, en virtud de las manifestaciones emitidas en la entrevista que les fue realizada por el locutor del programa “Café Político” de la emisora Stereorey México, S.A., concesionaria de la estación XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California, transmitida el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, en la que los mencionados funcionarios públicos emiten su opinión en relación con los entonces candidatos a la Presidencia de la República, situación que bajo el concepto del impetrante vulnera los principios del proceso electoral, la libertad del sufragio y la obligación de imparcialidad de los servidores públicos.

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento considera necesario vertir algunas **consideraciones de orden general** respecto del tema que nos ocupa, así como las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables.

[...]

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció que los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, transgredieron el principio de imparcialidad a través de la entrevista que fue transmitida el día veinticuatro de mayo de

SUP-RAP-426/2012

dos mil doce por "Stereorey México, S.A.", concesionaria de la emisora de radio XEMX-AM 1120, Khz de Mexicali, Baja California, en la que dichos funcionarios públicos emitieron su opinión en relación con los otrora candidatos a la Presidencia de la República, entrevista que a juicio del quejoso realizaron la utilización de recursos públicos.

No obstante lo anterior, contrario a lo sostenido por el quejoso, este órgano resolutor estima que la entrevista en cuestión fue en ejercicio de una actividad periodística y en ejercicio de la libertad de expresión, tal y como lo señalaron en sus escritos de contestación al requerimiento que les fue formulado por esta autoridad los CC. Horacio Alvarado González y Juan Carlos Cortés Rosas, en su carácter de Representantes Legales de la emisora Stereorey México, S.A., concesionaria de la estación XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California, a través de los cuales reconocen que la entrevista en cuestión se realizó por el ejercicio de la labor periodística del locutor del programa "Café Político", por lo que no se advierte una violación al principio de imparcialidad.

Asimismo, esta autoridad no cuenta con elementos ni siquiera indiciarios con los que pudiera advertir que con las manifestaciones realizadas en la entrevista en cuestión, se actualizara la utilización de recursos públicos y con ello vulnerara el principio de imparcialidad que deben respetar los servidores públicos, de forma tal que no es posible desprende algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos que pudiera influir o infringir el principio de equidad por parte de los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis a las pruebas remitidas por el quejoso, así como de las que esta autoridad se allegó en el ámbito de sus atribuciones no se advirtió algún elemento que pudiera generar a esta autoridad la presunción de una posible utilización de recursos públicos en la ejecución de los hechos denunciados.

Contrario a ello, los CC. Horacio Alvarado González y Juan Carlos Cortés Rosas, en su carácter de Representantes Legales de Stereorey México, S.A., concesionaria de la emisora XEMX-AM 1120 Khz de Mexicali, Baja California, manifestaron que la citada entrevista fue realizada dentro del ejercicio periodístico de su representada como de sus reporteros y colaboradores, esto es, dentro del marco jurídico que consagran las garantías individuales que amparan la libertad de expresión e información, por lo que se advierte que la misma no

estaba programada en la agenda de los citados funcionarios denunciados en este procedimiento. Situación que de igual forma fue corroborada mediante los oficios presentados por los propios funcionarios públicos y por sus Secretarios Particulares, por medio de los cuales dan contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad.

Por tanto, no se advierte vulnerabilidad al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte de los CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

De esta forma, es preciso señalar, que como se ha evidenciado, este órgano resolutor estima que la entrevista realizada a los citados funcionarios públicos, misma que fue transmitida en fecha veinticuatro de mayo del presente año, así como de la información que esta autoridad se allegó en uso de sus facultades de investigación, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos que pudiera influir o infringir el principio de equidad en la competencia.

Por todo lo anterior, este órgano resolutor advierte que los hechos objeto de análisis, no transgreden el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal Electoral, y el Acuerdo CG247/2011, emitido por el Consejo General, por la presunta utilización de recursos públicos, derivado de los hechos referidos por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de las imputaciones realizadas a los **CC. Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.**

[...]"

Una vez explicados los elementos anteriores, esta Sala Superior procede a exponer las razones por las cuales le asiste la razón al partido apelante en cuanto a las violaciones que aduce a los principios de exhaustividad y congruencia.

6. Estudio de las violaciones alegadas.

Son **fundados** los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, en los que hace valer que la resolución impugnada trasgrede los principios de exhaustividad y congruencia, como se evidencia a continuación:

En la denuncia primigenia que dio origen al procedimiento especial sancionador y en los alegatos hechos valer en la audiencia de ley, la parte denunciante planteó, entre otras cuestiones, que en la entrevista denunciada, Gabriel Tobías Duarte Corral se ostentó como Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Mexicali, y con dicho carácter, afirmó que Enrique Peña Nieto encabezaba las encuestas para obtener el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y asimismo, que expuso lo relativo a que “La misma gente de Acción Nacional, pues no ve en su candidata que es Josefina Vázquez Mota, pues la posibilidad de triunfo, eh! y ven en Enrique Peña Nieto una persona preparada que realmente quiere hacer el cambio en México. Y bueno me da mucho gusto que, que personas reconocidas de Acción Nacional, como un expresidente, que es éste, Manuel Espino, pues el día de ayer, le haya dado, este, el respaldo eh, a, Enrique Peña Nieto, no, eh, dejó muy claro en su discurso, que es por Enrique Peña Nieto, pero que él va a estar apoyando a candidatos a Senadores y Diputados Federales de Acción Nacional, o sea, él se está yendo con

el candidato a la Presidencia porque dice que es el mejor perfil y la persona que necesita México”.

Del mismo modo, señaló que en tales declaraciones imputa a terceros la realización de “campaña negra”, y que al haberse realizado tales expresiones el veintitrés de mayo de dos mil doce, durante el curso de las campañas electorales federales, se dejó de observar el principio de imparcialidad.

Como se observa, la violación al principio de imparcialidad aducido por el ahora apelante, radicó en que Gabriel Tobías Duarte Corral, en su calidad de Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, formuló una serie de manifestaciones y expresiones en una entrevista transmitida en radio y televisión locales, apoyando al candidato Enrique Peña Nieto y manifestando comentarios contra los demás contendientes políticos, la cual, en su concepto, influyó en la equidad de la competencia electoral.

Asimismo, la autoridad administrativa electoral inició el respectivo procedimiento especial sancionador en contra de Francisco José Pérez Tejada Padilla, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, con motivo de la referida entrevista, transmitida el veinticuatro de mayo de dos mil doce, en el programa “Café Político”, a través de la estación de radio XEMX-AM 1120 Khz y retransmitida en la emisora de televisión

SUP-RAP-426/2012

Cablemás, ambas de dicha localidad, en la cual también formuló una serie de manifestaciones y expresiones en apoyo al candidato Enrique Peña Nieto y manifestando comentarios contra diversos contendientes políticos.

Al respecto, en la resolución reclamada, la autoridad responsable declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado contra los mencionados funcionarios públicos, sobre la base principal de que no había quedado acreditado el destino de recursos públicos para la difusión de la entrevista de referencia, y que las expresiones realizadas en torno a los partidos políticos contendientes, debían estimarse amparadas en la libertad de expresión tutelada por el artículo 6º Constitucional, insistiendo que su valoración debía realizarse tomando el contexto en el cual fueron vertidas, es decir, como parte de un ejercicio de carácter periodístico, propio de un medio de comunicación.

En este orden de factores, esta Sala Superior considera que la incongruencia interna que se observa en la resolución controvertida deviene de que la autoridad señalada como responsable deja de examinar, como lo refirió la parte denunciante, si las expresiones realizadas en la entrevista, tanto por el Presidente Municipal, como por el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, infringieron el principio de imparcialidad.

Por su parte, la falta de exhaustividad se aprecia cuando la autoridad responsable dejó de realizar el análisis del contenido de las expresiones realizadas por los aludidos funcionarios, en los términos que lo hizo valer el partido denunciante.

Por tanto, es evidente que la conclusión a la que arriba la autoridad responsable, además de incongruente entre lo planteado y lo resuelto, tampoco es exhaustiva.

No se soslaya que en el escrito primigenio de denuncia, en lo relativo a la conducta desplegada por el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, se entabló también contra el Partido Revolucionario Institucional por ser garante de vigilar la conducta de sus miembros para que sus actos se apeguen a las reglas del estado democrático, de conformidad con la obligación que le impone el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, derivado de que la autoridad responsable dejó de examinar el aspecto relativo a la violación al principio de imparcialidad derivado de la realización de propaganda política indebida, es inconcuso que tampoco se pronunció sobre la presunta responsabilidad del mencionado partido político, en este aspecto.

SUP-RAP-426/2012

De ahí también que la resolución impugnada carezca de congruencia y exhaustividad al dejar de pronunciarse sobre el tópico de mérito.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior concluye que los agravios que han sido motivo de examen son **fundados**, pues la autoridad responsable resolvió la queja presentada por el Partido Acción Nacional, sin pronunciarse respecto al tema que ha sido examinado, en violación a los principios de congruencia y exhaustividad, en los términos que han quedado expuestos.

En consecuencia, deviene innecesario el estudio de los demás motivos de agravio, en atención a que los que han sido objeto de examen son suficientes para poner en evidencia que la resolución reclamada adolece de las violaciones aludidas y, por tanto, sus conclusiones no se encuentran apegadas a derecho.

SEXTO. Plenitud de jurisdicción. Como resultado de todo lo anterior, lo ordinario sería **revocar** la resolución **CG570/2012**, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de dieciséis de agosto de dos mil doce, en lo que respecta al considerando duodécimo y el punto resolutivo tercero, en el tema que ha sido materia de impugnación, para que en el plazo que se otorgara a la autoridad responsable, emitiera una nueva resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012,

en la que observara las condiciones estudiadas en la presente ejecutoria.

Sin embargo, tomando en cuenta que para emitir la referida decisión no es necesario desahogar diligencia alguna y, ante la conveniencia de dar seguridad jurídica a las partes involucradas en el mencionado procedimiento especial sancionador, esta Sala Superior, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ejercicio de la plena jurisdicción, procede a resolver el fondo del presente asunto.

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la parte conducente de la denuncia primigenia. El estudio de fondo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional el primero de junio de dos mil doce se realiza mediante el desarrollo de los apartados siguientes:

1. Faltas que se atribuyen a los sujetos denunciados

En concepto de esta Sala Superior:

- a) Se debe determinar si Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, en sus calidades de Presidente Municipal y Secretario de Gobierno, respectivamente, del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, infringieron el principio

de imparcialidad en las entrevistas denunciadas que se transmitieron en una estación de radio durante las campañas electorales, debido a que realizaron comentarios que podrían constituir propaganda electoral indebida, a favor de Enrique Peña Nieto, otrora candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de la Coalición “Compromiso por México”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y contra Andrés Manuel López Obrador, Josefina Vázquez Mota y el Partido Acción Nacional, en transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como al Acuerdo CG247/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro es: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL*

ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/201.”; y

b) Si el Partido Revolucionario Institucional es responsable por omisión a su deber de cuidado, respecto de la conducta desplegada por Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, como Presidente Municipal y Secretario de Gobierno, respectivamente, del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en violación de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Existencia de los hechos y valoración de las pruebas

Al respecto, esta Sala Superior se ajustará a las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en el considerando octavo de la resolución controvertida, en atención a que, como se adelantó en el considerando tercero de la presente sentencia, ninguna de las partes

SUP-RAP-426/2012

formuló objeción con relación a lo que se expone en la resolución CG570/2012.

Motivo por el cual, se tienen por acreditados los hechos denunciados en los términos ahí precisados.

3. Estudio de la falta atribuida a los ciudadanos Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, como Presidente Municipal y Secretario General, respectivamente, del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California

Como ya se adelantó, tanto a Francisco José Pérez Tejada Padilla, como a Gabriel Tobías Duarte Corral, en sus calidades de Presidente Municipal y Secretario de Gobierno, respectivamente, del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, se les atribuye la violación al principio de imparcialidad en las entrevistas denunciadas que se transmitieron en una estación de radio el veinticuatro de mayo de dos mil doce, esto es, durante las campañas electorales, debido a que realizaron comentarios que podrían constituir propaganda electoral indebida, a favor de Enrique Peña Nieto, quien en ese momento contendía como candidato al cargo a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por la Coalición “Compromiso por México”, y contra Andrés Manuel López Obrador, Josefina Vázquez Mota y el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, esta Sala Superior considera necesario explicitar el marco jurídico que, en el caso particular, se considera violentado.

El Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del trece de noviembre de dos mil siete, en lo que al caso interesa, dice a la letra:

“[...] Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

SUP-RAP-426/2012

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;
- **En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y**
- **En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.**

Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones...”

Como consecuencia, el artículo 134 de la Ley Fundamental, recogió en sus tres últimos párrafos, las obligaciones siguientes:

“Artículo 134 [...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo, que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o

símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Resulta de suma importancia subrayar que la imparcialidad, es un principio rector de la actuación de los servidores públicos, de acuerdo con lo previsto en el numeral 113 de la Ley Fundamental, cuando dicta:

“Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.
[...].”

Por su parte, el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre el particular en comento, establece:

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]"

Al respecto, es importante destacar que la máxima autoridad administrativa electoral federal, el diecisiete de agosto de dos mil once, emitió el Acuerdo CG247/2011 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO

EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011", cuyas partes medulares dicen:

Primero.- Se integra la modificación a la norma segunda, fracción I, del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el expediente SUP-RAP-147/2011, para quedar como sigue:

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por si o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la jornada electoral, mismas que se describen a continuación:

- I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:
 - a) La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de éstos en cualquier etapa del proceso electoral o a la abstención;
 - b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;
 - c) Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o a la abstención; o

SUP-RAP-426/2012

- d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.
- II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción anterior.
- III. Amenazar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.
- IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.
- V. Recoger, retener o recabar la información de la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de recursos públicos, bienes, obras, servicios o programas públicos en general.
- VI. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:
 - a) La promoción personalizada de funcionarios públicos;
 - b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o
 - c) La promoción de la abstención.
- VII. Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.
- VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.

- IX. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.
- X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.
- XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención.
- XII. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.
- XIII. Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Asisten **durante sus respectivas jornadas laborales** a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

SUP-RAP-426/2012

- II. Usan recursos públicos para promover la difusión de propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores.
- III. Difunden informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la jornada electoral, inclusive.
- IV. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención.

TERCERA.- Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, inclusive.

CUARTA.- Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que involucren la difusión en radio o televisión de cualquier clase de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, serán radicadas como procedimientos especiales sancionadores.

QUINTA.- En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa.

Con base en lo anteriormente examinado es posible afirmar que todo servidor público tiene la obligación constitucional de observar permanentemente el principio de imparcialidad y, con especial atención, durante las contiendas electorales.

Esta Sala Superior considera que la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas invocadas, en términos de los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite desprender la obligación constitucional impuesta a todo servidor público, sin excepción, de observar absoluta imparcialidad en las contiendas electorales.

Lo anterior significa que los servidores públicos pueden violar también el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con los numerales 41, base III, apartado C, y 113, todos de la Constitución General de la República, así como 38, párrafo 1, inciso p), 233, párrafo 2, y 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en las contiendas electorales, como resultado de sus funciones, se pronuncian a favor o en contra de algún candidato o partido político.

4. Análisis del contenido de la entrevista denunciada.

Una vez expuesto lo anterior, esta Sala Superior procede a determinar si los mencionados servidores públicos incurrieron en la falta atribuida, para lo cual, se reproduce la parte conducente de la entrevista denunciada, realizada a ambos, y que son del tenor siguiente:

Francisco José Pérez Tejada Padilla

“Entrevistador: Escuchemos al Alcalde Francisco José Pérez Tejada Padilla:

Alcalde Francisco José Pérez Tejada Padilla: La misma gente de Acción Nacional, pues no ve en su candidata que es Josefina Vázquez Mota, pues la posibilidad de triunfo, eh! y ven

en Enrique Peña Nieto una persona preparada que realmente quiere hacer el cambio en México. Y bueno me da mucho gusto que, que personas reconocidas de Acción Nacional, como un expresidente, que es este, Manuel Espino, pues el día de ayer, le haya dado, este, el respaldo eh, a, Enrique Peña Nieto, no, eh, dejó muy claro en su discurso, que es por Enrique Peña Nieto, pero que él va a estar apoyando a candidatos a Senadores y Diputados Federales de Acción Nacional, o sea, él se está yendo con el candidato a la Presidencia porque dice que es el mejor perfil y la persona que necesita México.

Entrevistador: ¿Vázquez Mota dice que una encuesta interna de ellos, obviamente, va 4 puntos en relación con Enrique Peña Nieto?

Entrevistado: Oh!, yo, pues no sé, qué encuestadora será, estaría muy bueno que nos dijera la fuente y quién la hizo no; porque estas encuestas que está sacando Acción Nacional, de principios de campaña, donde dice que solamente está a un dígito, eh, pues en realidad, es, pues, son mentiras no, hay (sic) están las demás encuestadoras donde realmente, muestra la realidad, y ya Josefina va en tercer lugar, eh, y realmente va a quedar en tercer lugar, ahorita la pelea no es por el primer lugar, es por el segundo, así que se sigan haciendo pedazos Andrés Manuel y Josefina para ver quién queda en segundo.

Entrevistador: ¿Vázquez Mota y López Obrador, están como en la Bolsa de Valores, a la alza y a la baja?

Entrevistado: No, mira, eh!, tal vez el que más ha subido, es López Obrador, eh, se podría decir que últimamente le ha funcionado su estrategia, pero, pero no va a dar más, no va a dar más, es una persona eh, eh, que tiene muchos rencores; es una persona que, no nos conviene a este país. Eh! ya se le olvidó, este parece que, creo que ya se les olvidó a todos los mexicanos, todo lo que hizo en el 2006, no, de que el presidente legítimo, de que no aceptó la derrota, todo el movimiento que ha traído y de repente no se le entiende, no! si a veces anda así muy amoroso, y otros días muy enojado y pues la verdad una persona como esa no nos conviene a México.

Entrevistador: Ya escuchó usted, ya escuchó usted al Alcalde Francisco Pérez Tejada”.

Gabriel Tobías Duarte Corral

“[...]

Entrevistador: Escuchemos al Secretario de Gobierno Municipal, Tobías Duarte...

Mexicali, por el aeropuerto, ¿Es una vergüenza para Mexicali?

Gabriel Tobías Duarte Corral: Sí, sinceramente sí.

Entrevistador: Eh, las horas extras, en los casinos de Mexicali? En los casinos...

Entrevistado: No hay horas extras, definitivamente no hay horas extras. Ahí el horario es hasta las tres de la mañana, y no hay horas extras, este, el casino opera como casino, pero no hay venta de alcohol.

Entrevistador: El centro histórico de Mexicali, es un sueño, o...?

Entrevistado: No, yo creo que es una realidad, no es un sueño, es un sueño de los Mexicalenses, y una realidad, que este Ayuntamiento, lo va a realizar, y esperamos que ya en menos de un mes, empezar ya con las obras, la obra de la rehabilitación de esa zona no!.

Entrevistador: ¿Damas de tacón dorado, es un cáncer?

Entrevistado: Eh, definitivamente sí, yo creo que se tiene que regular, no más por el tema más que nada de la salud, este, yo creo que el sexo servicio, este debe ser regulado por la preocupación de la transmisión de las enfermedades de transmisión sexual que tiene la ciudad.

Entrevistador: ¿El problema de las tarifas eléctricas, es un problema eterno?

Entrevistado: Pues sí, a como lo vemos los ciudadanos aquí en Mexicali, es eterno, pero yo creo que tiene solución, yo creo que es importante que si Mexicali es una ciudad que genera electricidad, debe ser considerado como una ciudad, aparte de su clima extremoso diferente al resto del país, no debe ser una ciudad, este que se le considere con algún subsidio o con alguna ayuda adicional.

Entrevistador: ¿Gabriel Quadri, es un inocente al participar en política y que piensa ganar?

Entrevistado: No, yo creo que no, yo creo que es una persona que abre los ojos, de que hay conciencia, este, y de que hay otras formas de pensar, yo creo que sería un muy buen elemento, dentro de las personas del gabinete del próximo Presidente de la República, este, en materia energética o en materia de medio ambiente, yo creo que sería una muy buena persona, muy necesaria para, este, para el próximo gobierno de México.

Entrevistador: ¿López Obrador, va a volver a perder...?

Entrevistado: Definitivamente, yo creo que es una decepción López Obrador, en el sentido de que estaba haciendo una buena campaña, tenía 6 años haciendo su campaña, yo creo que lo estaba haciendo bien, el tema de la República del amor, yo creo que era una buena opción para que la gente lo conociera mejor, pero pues ya lo vieron en el debate, que desgraciadamente volvió a los mismo, volvió a la desacreditación y no a la propuesta, este, es un buen elemento, creo yo, pero yo creo, ya está muy desgastado, no!

Entrevistador: ¿A Vázquez Mota la van a enfermar, enfermar, así entrecomillado?

Gabriel Tobías Duarte Corral: Yo creo que sí, yo creo que está preocupada la señora, este, lamentablemente es una señora que yo creo que no era su momento, yo creo que

también era muy buena Secretaria de Estado en su momento, pero no tiene las tablas para ser una Presidenta de México, no, yo creo que las mujeres son este, pueden ser una buena Presidenta para la República, pero yo creo que este, Josefina no tiene la verdad la preparación y el temple para serlo, no!

Entrevistador: *¿Calderón Hinojosa le va a entregar el poder a Peña Nieto?*

Entrevistado: *Definitivamente, yo creo que sí. Este yo creo que se va a dar cuenta, este, que hay mucha gente inconforme con el gobierno, y no tanto del PAN, yo lo digo personalmente de Felipe Calderón, yo creo que es un Presidente que ha sido muy insensible a la problemática de los mexicanos, este, y no es culpa del Partido que él representa, sino que él personalmente no ha tenido la manera, este, de controlar su gabinete, y el tema de seguridad se le salió de las manos...*

Entrevistador: *¿Pancho Pérez Tejada puede figurar como candidato a la gubernatura del Estado...?*

Entrevistado: *De que puede figurar sí, ahorita yo creo, está concentrado, nos lo ha hecho ver a todos sus colaboradores, que lo principal ahorita es sacar el Gobierno Municipal, lo mejor posible, y en su momento en el 2013 revisarlo no, pero él tiene un compromiso con los Mexicalenses, de hacer el mejor trabajo posible.*

Entrevistador: *¿Gabriel Duarte, puede ser candidato a Diputado?*

Entrevistado: *Mmm! Pues la verdad es que no lo he pensado, también estoy yo concentrado totalmente en sacar mi chamba y pues si no voy a regresar a donde estaba, a mi oficina, a mi despacho, apoyando a mi familia, ahí en el negocio, no.*

Entrevistador: *Gracias".*

[...]"

Es de resaltar que se tiene por probado que las referidas manifestaciones fueron reproducidas y difundidas el veinticuatro de mayo de dos mil doce, en el Programa "Café Político", misma que fue transmitida por la emisora de radio XEMX-AM 1120 de Baja California, Mexicali, en los términos que quedaron precisados en el considerando octavo de la resolución identificada con la clave CG570/2012.

Conviene dejar anotado que, en términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones** que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En concepto de esta Sala Superior, tanto el Presidente Municipal como el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, incurrieron en la violación al principio de imparcialidad por la cual se le siguió el procedimiento especial sancionador identificado como expediente SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/284/2012, en la entrevista difundida el veinticuatro de mayo pasado, en el Programa "Café Político".

En la entrevista se observan las declaraciones siguientes:

Francisco José Pérez Tejada Padilla

A) *...La misma gente de Acción Nacional, pues no ve en su candidata que es Josefina Vázquez Mota, pues la posibilidad de triunfo... ven en Enrique Peña Nieto una persona preparada que realmente quiere hacer el cambio en México.*

B) *...personas reconocidas de Acción Nacional, como un expresidente, que es este, Manuel Espino, pues el día de ayer, le haya dado... el respaldo... a Enrique Peña Nieto...él se está yendo con el candidato a la Presidencia porque dice que es el mejor perfil y la persona que necesita México.*

C) *...son mentiras... están las demás encuestadoras donde realmente, muestra la realidad, y ya Josefina va en tercer lugar... y realmente va a quedar en tercer lugar, ahorita la pelea no es por el primer lugar, es por el segundo, así que se sigan haciendo pedazos Andrés Manuel y Josefina para ver quién queda en segundo.*

D) *...no va a dar más (en alusión a Andrés Manuel López Obrador)... es una persona que tiene muchos rencores... no nos conviene a este país... pues la verdad una persona como esa no nos conviene a México.*

Gabriel Tobías Duarte Corral

A. *"[...]Definitivamente, yo creo que es una decepción López Obrador, en el sentido de que estaba haciendo una buena campaña, tenía 6 años haciendo su campaña, yo creo que lo estaba haciendo bien, el tema de la República del amor, yo creo que era una buena opción para que la gente lo conociera mejor, pero pues ya lo vieron en el debate, que desgraciadamente volvió a los mismo, volvió a la desacreditación y no a la propuesta, este,*

es un buen elemento, creo yo, pero yo creo, ya está muy desgastado, no!

[...]"

B. *“Yo creo que sí, yo creo que está preocupada la señora, este, lamentablemente es una señora que yo creo que no era su momento, yo creo que también era muy buena Secretaria de Estado en su momento, pero no tiene las tablas para ser una Presidenta de México, no, yo creo que las mujeres son este, pueden ser una buena Presidenta para la República, pero yo creo que este, Josefina no tiene la verdad la preparación y el temple para serlo, no!*

[...]"

C. *“[...]Definitivamente, yo creo que sí. Este yo creo que se va a dar cuenta, este, que hay mucha gente inconforme con el gobierno, y no tanto del PAN, yo lo digo personalmente de Felipe Calderón, yo creo que es un Presidente que ha sido muy insensible a la problemática de los mexicanos, este, y no es culpa del Partido que él representa, sino que él personalmente no ha tenido la manera, este, de controlar su gabinete, y el tema de seguridad se le salió de las manos... [...]”.* **La anterior es la respuesta a la pregunta: ¿Calderón Hinojosa le va a entregar el poder a Peña Nieto?**

SUP-RAP-426/2012

En efecto, con relación a las expresiones que han sido transcritas, una vez examinadas en el contexto en el que fueron expuestas, se advierte que las mismas son tendentes a privilegiar a un candidato y descalificar a otros dos, al aludirse, por una parte, que:

Francisco José Pérez Tejada Padilla

- La misma gente de Acción Nacional no ve en Josefina Vázquez Mota la posibilidad de triunfo, pero en Enrique Peña Nieto ven una persona preparada que realmente quiere hacer el cambio en México.
- Personas reconocidas de Acción Nacional, como Manuel Espino, le dieron su respaldo a Enrique Peña Nieto, porque éste dice que es el mejor perfil y la persona que necesita México.
- Josefina Vázquez Mota va a quedar en tercer lugar, dado que la pelea no es por el primer lugar, sino por el segundo con Andrés Manuel López Obrador.
- Este último tiene muchos rencores y no le conviene a México.
-

Y por otra parte, que:

Gabriel Tobías Duarte Corral

- Es una decepción López Obrador... desgraciadamente volvió a lo mismo, volvió a la desacreditación y no a la propuesta... ya está muy desgastado.
- No tiene las tablas para ser una Presidenta de México, no, yo creo que las mujeres son este, pueden ser una buena Presidenta para la República,

pero yo creo que este, Josefina no tiene la verdad la preparación y el temple para serlo (en alusión a Josefina Vázquez Mota).

- Hay mucha gente inconforme con el gobierno, y no tanto del PAN, yo lo digo personalmente de Felipe Calderón, yo creo que es un Presidente que ha sido muy insensible a la problemática de los mexicanos, este, y no es culpa del Partido que él representa, sino que él personalmente no ha tenido la manera de controlar su gabinete, y el tema de seguridad se le salió de las manos (al responder la pregunta referente a si Felipe Calderón le entregaría el poder a Enrique Peña Nieto).

Por lo tanto, el uso de estas expresiones en el contexto integral de las declaraciones formuladas en las entrevistas materia del procedimiento de origen, constituyen indefectiblemente propaganda electoral a favor de Enrique Peña Nieto, por tratarse de expresiones encaminadas a presentarlo, por un lado, como una persona preparada que realmente quiere hacer el cambio en México, así como que es el mejor perfil y a quien necesita el país, y por otro, como el indudable ganador de la elección que aún no se había celebrado, y la solución a la problemática de los mexicanos.

Además, es de hacerse énfasis que si los comentarios se realizaron en la entrevista difundida en el Programa "Café Político", misma que se transmitió por la

SUP-RAP-426/2012

emisora de radio XEMX-AM 1120 de Baja California, Mexicali, el veinticuatro de mayo de dos mil doce, entonces, dicha propaganda electoral resulta contraria a la normativa aplicable, en razón de que:

- a. Se realizó durante el período de las campañas electorales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que transcurrió del treinta de marzo al veintisiete de junio, de conformidad con lo previsto en el artículos 237, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- b. Al haberse realizado por Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, como Presidente Municipal y Secretario de Gobierno, respectivamente, del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, los comentarios que han sido analizados, se infringió el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con el diverso 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que ostentándose como servidores públicos realizaron actos de propaganda electoral (proselitismo) en favor de Enrique Peña Nieto y contra Andrés Manuel López Obrador, Josefina Vázquez Mota y el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, no pasa inadvertido que las referidas declaraciones fueron emitidas como resultado de preguntas formuladas por un reportero.

En concepto de esta Sala Superior, ello en modo alguno justifica o sustrae a los servidores públicos de la observancia rigurosa del principio de imparcialidad a que se refiere el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República.

Como se estudió con anterioridad, el referido mandato opera todo el tiempo, pero con especial énfasis, en el desarrollo de los procesos electorales, atendiendo a la influencia que, en perjuicio del principio de equidad, tienen sobre el electorado.

Además, a diferencia de los partidos políticos, candidatos y otros actores políticos, los servidores públicos cuando participan en actividades derivadas del cumplimiento de sus funciones, deben tener especial cuidado si los medios de comunicación, en ejercicio de las libertades de prensa, expresión y el derecho a la información, los cuestionan sobre temas que involucran sus funciones y los relacionan con los procesos electorales.

Sin embargo, en una correcta ponderación entre las libertades de expresión, prensa el derecho a la información en relación con el principio de imparcialidad en las contiendas electorales, la respuesta o declaración, tiene que construirse evitando cualquier expresión que pueda afectar el desarrollo del proceso electoral, porque como ya

SUP-RAP-426/2012

se explicó, la observancia del principio de imparcialidad, previsto en los artículos 134, párrafo séptimo y 113, de la Ley Fundamental, debe ser igualmente observado con las libertades previstas en los numerales 6 y 7 de la propia Constitución General de la República.

Cabe señalar que no se encuentra prohibido que los servidores públicos aludan al proceso electoral; sin embargo, no deben realizar pronunciamientos a favor o en contra de algún candidato, partido político o coalición.

Incluso, es importante recordar que, desde la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto para reformar los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, se adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la postre fue el cimiento de la última reforma constitucional en materia electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del trece de noviembre de dos mil siete, se estableció, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

"[...]

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo

de comunicación entre sociedad y partidos, que atiende las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución, son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución proteger frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inició por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta iniciativa postula tres propósitos:

- * En política y campañas electorales: menos dinero más sociedad;
- * En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad, y
- * En quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tiene legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

SUP-RAP-426/2012

La democracia no se agota en la selecciones, pero se funda en ellas. El proceso de Reforma del Estado está en marcha; hoy damos un paso más.

[...]"

De conformidad con lo anterior, es posible advertir que en la materia en análisis, la reforma constitucional fue orientada, entre otros, por los objetivos siguientes:

- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.

Por otra parte, se considera que el uso de tales expresiones tampoco podrían quedar amparadas por la libertad de expresión y el derecho a la información del mencionado servidor público.

En el caso particular existe clara evidencia que las declaraciones denunciadas fueron formuladas por Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías

Duarte Corral, como Presidente Municipal y Secretario de Gobierno, respectivamente, del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, es decir, en sus calidades de servidores públicos.

Luego, de acuerdo con la reforma constitucional en estudio, dichos servidores públicos no podría oponer el ejercicio de sus derechos humanos, para sustraerse del mandato constitucional que lo obliga a observar el principio de imparcialidad para no influir en las contiendas electorales.

De otro modo, se considera que al desplegar una conducta no regida por el principio de imparcialidad, el servidor público se estaría convirtiendo en un contendiente político dentro del proceso electoral federal, siendo que tales conductas fueron desterradas por el Poder Revisor de la Constitución al reformar el ordenamiento supremo, de acuerdo con el decreto del año dos mil siete, al que se ha hecho referencia con antelación.

Esto es así, porque es inconcuso que, de conformidad con la Ley Fundamental, los servidores públicos deben tener especial cuidado de no involucrarse en el debate político-electoral que se presenta entre los partidos políticos y sus candidatos durante un proceso electoral, sobre todo con el uso de expresiones que puedan tener como resultado la denigración o calumnia de cualquier actor político.

Por tanto, no resultan aplicables al caso particular los criterios diferenciadores entre “opiniones” y “hechos”, así como la aplicación o no del canon de veracidad, porque se insiste, los servidores públicos están obligados a observar una conducta de absoluta imparcialidad, especialmente, durante los procesos electorales.

Como resultado de todo lo expuesto, esta Sala Superior considera **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, como Presidente Municipal y Secretario de Gobierno, respectivamente, del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la conculcación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la violación del principio de imparcialidad, por la difusión durante el proceso electoral federal, de declaraciones a favor de Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de la Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En otro punto, con relación a la falta atribuida al Partido Revolucionario Institucional consistente en la inobservancia a su deber de cuidado o *culpa in vigilando*

sobre las expresiones utilizadas por los aludidos funcionarios municipales, esta Sala Superior considera que el procedimiento especial sancionador resulta **infundado**.

Esto es así, porque se ha sostenido en distintas ocasiones que resulta inaceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de la normativa electoral, desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, porque ello implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra ordinación respecto de los servidores públicos, es decir, que los partidos políticos podrían ordenarle a los funcionarios del Estado cómo cumplir con sus atribuciones legales.

Criterio similar se sostuvo en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-545/2011.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. El artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contempla un apartado de sanciones aplicables a los servidores públicos por la comisión de faltas electorales.

Empero, ello no es obstáculo para que la violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que

SUP-RAP-426/2012

en esta ejecutoria fue determinada, sea reprochada conforme a Derecho.

Por tanto, esta Sala Superior considera que lo procedente en el caso particular, ante la responsabilidad en que incurrieron Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, en sus calidades de Presidente Municipal y Secretario de Gobierno, respectivamente, del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, con copia certificada de todo el expediente en que se actúa, incluyendo la presente ejecutoria, es darle vista al Congreso del Estado de Baja California, para que proceda conforme a derecho, en términos de los artículos 91, 92 y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como 1; 2; 8; 9, fracción V; de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Criterio que es acorde con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, párrafo 1, y 355, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se desprende, por una parte, que las autoridades electorales para el desempeño de sus funciones establecidas en la Constitución y en ese ordenamiento legal, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, y por otra, la regla que indica que cuando una autoridad no electoral incurra en una infracción a los ordenamientos electorales, se integrará un

expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora para que éste proceda en términos de ley.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca**, en la parte que fue materia de impugnación, la resolución identificada con la clave **CG570/2012**, aprobada el dieciséis de agosto de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos del considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Es fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, como Presidente Municipal y Secretario de Gobierno, respectivamente, del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la conculcación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la violación al principio de imparcialidad, por la difusión durante las campañas electorales del proceso electoral

SUP-RAP-426/2012

federal, de comentarios que constituyen propaganda electoral indebida, en los términos del considerando séptimo de esta sentencia.

TERCERO. Es **infundado** el procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, a quien se le atribuye la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta desplegada por Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, en sus calidades de Presidente Municipal y de Secretario de Gobierno, respectivamente, del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en violación de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Dése vista, con copia certificada de este expediente, incluyendo esta sentencia, al Congreso del Estado de Baja California, para que proceda conforme a Derecho, en términos de los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; personalmente, a la parte actora; por **correo electrónico,** al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por conducto de éste, **personalmente,** a Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California; **por oficio,** acompañándole copia certificada de

este expediente y de la presente sentencia, al Congreso del Estado de Baja California; así como por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-RAP-426/2012

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO